

convenido por medio de cablegramas cambiados por órgano del Consulado del Perú en Nueva York, entre el Gobierno y los señores Blyth Witter & Co., sobre compra de bonos del Empréstito del Petróleo, por valor de siete y medio millones de dólares.—2º.—Apruébase, asimismo, el contrato de Agencia Pagadora convenido en igual forma con The Guaranty Trust Company of New York, contante de nueve artículos, y los anexos «A» y «B» que con el contrato de Agencia Pagadora forman parte integrante del contrato anterior de Compra de Bonos.—3º.—En consecuencia, autorízase al Cónsul General del Perú en New York para que firme a nombre del gobierno los antedichos contratos, el bono o bonos provisionales y definitivos y las solicitudes necesarias para la inscripción de los bonos en la New York Stock Exchange.—Regístrese y comuníquese.—Rúbrica del Presidente de la República.—*Masias.*

—No habiendo hecho uso de la palabra ningún otro señor Senador, se dió el punto por discutido y puesta al voto la cuestión previa propuesta por el señor Medina, fué aprobada; pasando en consecuencia el proyecto a la Comisión de Hacienda.

El señor Presidente.—El día de mañana se verá el proyecto de reforma del artículo segundo del Código de Minería, con la concurrencia del señor Ministro de Fomento.

Se levanta la sesión pública para pasar a secreta.

—Eran la 7 y 30 p. m.

Por la Redacción

JOSÉ MANUEL CALLE.

—

10a. sesión del Viernes 11 de Diciembre de 1925.

Presidencia del señor Enrique de la Piedra.

—
Abierta la sesión a las 5 y 35 p. m. con asistencia de los señores Senadores: Alvares, Arana, Bedoya, Cáceres, Castro, Caverro, Cornejo, Chueca, Ego-Aguirre, Fernández, Fernández Dávila, Franco Echeandía, García, Gonzáles Orbegoso, Landázuri, Luna Iglesias, Mariátegui, Medina, Pardo Figueroa y Velarde; González y Revoredo, Secretarios, fue leída y aprobada el acta de la anterior.

—En seguida se dió cuenta de los siguientes documentos:

OFICIOS

Del señor Ministro de Relaciones Exteriores, manifestando, en respuesta a un pedido del señor Cáceres, que ha solicitado, del Jefe de la Comisión Demarcadora de Límites, informe acerca de las irregularidades que se dice han sido cometidas por dicha Comisión, con motivo de la limitación de fronteras con Bolivia.

Con conocimiento del señor Cáceres, al archivo.

—Del señor Ministro de Hacienda, enviando, conforme a lo solicitado por el señor Luna Iglesias, un folleto que contiene los Estatutos de la Compañía Salinera del Perú y el contrato celebrado por el Gobierno con ella; así como, también, copia de la resolución de 19 de setiembre de 1923, referente a la Cuenta de Gastos de Administración y que es la única modificación introducida en dichos estatutos.

Con conocimiento del señor Luna Iglesias, al archivo.

—Del mismo, remitiendo, en ar-

monía con lo solicitado por el señor Chueca, copia de las informaciones que se han recibido, en ese Despacho, sobre lo recaudado en virtud de la ley N°. 4143, que creó un impuesto con destino a la implantación de los servicios de agua y desagüe en el puerto de Supe.

Con conocimiento del señor Chueca, al archivo.

Ocho, del señor Presidente de la Cámara de Diputados, enviando para su revisión, los siguientes proyectos:

—El que autoriza al Poder Ejecutivo para que, por intermedio del Banco de Reserva del Perú, mande acuñar moneda de nickel, de la ley, diámetro y tolerancia establecidas por las leyes Nos. 2425 y 2499, de los tipos de cinco, de diez y de veinte centavos y por un valor hasta de doscientas mil libras peruanas.

—El señor Luna Iglesias, después de manifestar que el anterior proyecto fue dispensado del trámite de Comisión en la Colegisladora, pide a la Presidencia que, en el momento oportuno, se informe al Senado de esa iniciativa y de todo lo que a ella se refiere, a fin de ver si es posible que en esta Cámara se adopte igual procedimiento, ya que es urgente la necesidad de acuñar moneda de nickel.

El señor Presidente ofreció que en la estación de Orden del Día, se informará a la Cámara de dicho proyecto.

—El que concede a doña Carmen Arce, viuda del Capitán don Mariano Zabarburú, un premio pecuniario de Lp. 100.0.00.

—El que faculta al Poder Ejecutivo para que, de conformidad con las leyes vigentes, expida cédula de montepío a favor de doña Luz Rebeca Palma, hija del Sargento Mayor don Buenaventura Palma.

Los anteriores asuntos pasaron a las Comisiones de Premios y Auxiliar de Guerra.

—El que concede a doña Rosaura Rojas viuda de don José Lucas Ausejo, la pensión de montepío de Lp. 8.0.00 mensuales.

A las Comisiones de Premios y Gobierno.

—El que reconoce, como dobles, los 10 años, siete meses y 25 días de servicios prestados a la Nación, en la Región Oriental, por el Capitán de Corbeta don Pedro Castelar y Cobián.

A las Comisiones de Premios y Marina.

—El que reconoce de abono, al Vista de Primera Clase de la Aduana del Callao, don Manuel Chamot, los 24 años, 9 meses y 15 días de servicios que ha prestado a la Nación, hasta el 24 de abril del año en curso.

A las Comisiones de Premios y de Hacienda.

—El que reconoce de abono a don Isaacc Diez Canseco, los 30 años y 25 días de servicios que ha prestado al país, hasta el 31 de julio del presente año.

A las Comisiones de Premios y de Hacienda.

—El que reconoce, de abono, a don Oscar Baca Carranza, los 15 años, 5 meses y 21 días de servicios que ha prestado a la Nación, hasta el 30 de junio del presente año.

A las Comisiones de Premios y de Gobierno.

DICTAMENES

De las Comisiones de Premios y Auxiliar de Guerra, en el proyecto remitido por la Colegisladora, en virtud de cual se resuelve aumentar la pensión de montepío que disfruta, actualmente, doña Isabel Rivero viuda de Eléspuru, en ocho libras, un sol y dos centavos.

A la Orden del Día.

SOLICITUD

Del Alferez de Caballería don Alejandro Mondragón, pidiendo se tramite el expediente que tiene organizado para que se le reconozca la clase de Teniente, grado que obtuvo el 1.º de marzo de 1895.

A sus antecedentes.

PROYECTOS

Del señor Alvarez, autorizando al Poder Ejecutivo para contratar entre los artistas nacionales, la representación, en bronce y en cuadros al oleo, de las principales acciones de armas de la Guerra de la Independencia y de la Guerra del Pacífico, para ser colocados en el Museo Nacional.

Admitido a debate, pasó a las Comisiones de Guerra, Instrucción y Auxiliar de Presupuesto.

—Del señor Landázuri, disponiendo que los sueldos de los servidores del Estado que queden impagos al hacerse la liquidación anual del Presupuesto General, no podrán ser considerados como deuda flotante; y que el Tesoro Público extenderá, por su importe, obligaciones o vales de carácter preferencial, que serán pagados a su presentación, en las Tesorerías Fiscales de la República.

PEDIDOS

El señor Franco Echeandía.—Pido la palabra.

El señor Presidente.—Puede hacer uso de ella el señor Senador por Piura.

El señor Franco Echeandía.—Señor Presidente. En el contrato celebrado autorizando la administración del Estanco de los Fósforos, se ha especificado que las

cajas deben de tener cuarenta palos, número susceptible de variarse hasta en un diez por ciento, en razón de la diferencia de cambio en el valor de nuestra moneda. Pero ocurre, señor Presidente, que parece que este negocio ha dejado de ser una especulación natural, para convertirse en una verdadera estafa al público consumidor. Esta caja de fósforos, (la maestra) que he adquirido en el balneario de Miraflores, no obstante de estar sellada con el nuevo timbre de impuesto de siete centavos, al ser abierta, se constató que solo contenía diecinueve palos. Habiendo llamado la atención del industrial vendedor sobre este hecho, en mi presencia abrió otras cajas del mismo paquete, hallándose que todas se encontraban, mas o menos, en las mismas condiciones. Como quiera que este hecho reviste gravedad, pues constituye una estafa para el público, pido que se oficie al señor Ministro de Hacienda, enviándole esta caja de fósforos, a fin de que se sirva disponer que se hagan las averiguaciones correspondientes, y, si ésto depende de la administración del Estanco que se adopten las medidas convenientes, imponiéndose las multas que la ley establece.

El señor Presidente.—Será atendido el pedido del señor Senador por Piura.

El señor Alvarez.—Señor Presidente: los habitantes de la provincia de Tumbes, hace algún tiempo que hicieron algunas colectas para la compra de hidroaviones, a fin de obsequiarlos al Gobierno. Se formó, entonces, un Comité que recibió el óbolo popular, y las sumas recaudadas las entregó a una empresa particular, con el propósito de ganar algún interés. Ahora me escriben, alarmados, algunos vecinos, poniendo en mi conocimiento las dudas que

tienen acerca de la existencia de ese dinero, cuyo paradero desean conocer. En tal virtud, suplico al señor Presidente que se sirva hacer oficiar al señor Ministro de Marina, para que, por su despacho, se practiquen las investigaciones del caso, para saber en poder de quién se encuentra el producto de dichas erogaciones, a fin de satisfacer el pedido que me hacen los habitantes de la provincia que tengo el honor de representar.

El señor Presidente.—Se pasará el oficio solicitado por el señor Senador.

El señor Medina.—Señor Presidente: Anteayer se ha inaugurado en la ciudad de Ayacucho, con las solemnidades debidas, el monumento a la heroína nacional María de Bellido. Faltaría a un deber de conciencia y a un sentimiento de justicia, si en esta ocasión, y en nombre de la representación del departamento de Ayacucho y en el mío propio, no hiciera público nuestro agradecimiento al señor Presidente de la República, quien, inspirándose en los nobles propósitos, que siempre le han guiado, de honrar la memoria de los héroes, contribuyó a la erección de dicho monumento, mucho tiempo anhelado. Quiero, también, señor Presidente, que se comunique al señor Ministro de Fomento igual agradecimiento por todas las facilidades que ha dado para la ejecución de esa obra. Deseo que consten mis palabras en el acta.

El señor Caveró.—Pido, señor Presidente, que se me tenga por adherido al pedido del señor Medina.

El señor Presidente.—Constarán en el acta las palabras del señor Medina, con la adhesión del señor Caveró.

El señor Chueca.—Los comuneros de Tomas y Huancachi, del distrito de Alis, de la provincia de Yauyos, elevan, por mi conducto, al señor Ministro de Gobierno, el memorial documentado, que remito a la Mesa, porque saben que una persona que pretende despojarlos de sus terrenos, les acusa de trastornadores del orden público. Parece que los comuneros se han resistido a que el gamonal aquél les despoje de sus tierras, en las que, desde hace muchos años, están en quieta y tranquila posesión, y que, para alcanzar su propósito, ha formulado esas acusaciones. Sabedores de ésto, elevan este memorial, con los documentos que comprueban que las acusaciones son infundadas, y ruego a la Mesa que se sirva enviar dichos documentos al señor Ministro de Gobierno, con el oficio respectivo, a fin de que se sirva tener en cuenta las observaciones que ellos contienen.

El señor Presidente.—Será atendido el pedido del señor Senador.

En seguida, y con los mismos señores Senadores, se pasó a la segunda hora, o sea, a la estación de

ORDEN DEL DIA

PEDIDO RESUELTO

Consultada la Cámara con respecto al pedido del señor Luna Iglesias, para que se dispense del trámite de Comisión al proyecto venido en revisión, en virtud del cual se autoriza al Poder Ejecutivo para que, por intermedio del Banco de Reserva del Perú, mande acuñar moneda de nickel, de la ley, diámetro y tolerancia establecidas por las leyes 2425 y

2499, de los tipos de cinco, de diez y de veinte centavos, y hasta por un valor de doscientas mil libras, así lo acordó.

—
Autorizando al Poder ejecutivo para que por intermedio del Banco de Reserva del Perú mande acuñar moneda de nickel
—

El señor Relator leyó:

El Congreso de la República;

Ha dado la ley siguiente:

Autorízase al Poder Ejecutivo para que por medio del Banco de Reserva del Perú mande acuñar moneda de nickel por un valor hasta de doscientas mil libras, en en esta proporción:

40,000 libras, en piezas de cinco centavos.

60,000 libras en piezas de diez centavos.

100,000 libras en piezas de veinte centavos.

La ley, diámetro y tolerancia, serán los establecidos por las leyes números 2,425 y 2499.

Dada etc.

.....
Es copia del proyecto aprobado por la Cámara de Diputados.

—Puesto en debate, como ningún Senador hiciera uso de la palabra, se puso al voto y fué aprobado.

Exonerando del pago de todo derecho a los productos importados con destino a la Fábrica de algodones, Gasas y vendas medicinales
—

El señor Relator leyó:

El Congreso etc.

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO UNICO.— Exonérase de todo derecho, 18 bultos de accesorios para máquinas de

tejer, 1 bulto de cordón de algodón, 61 bultos de maquinarias para la fabricación de algodón medicinal, 3 bultos de árbol de transmisión y sus accesorios, 1 bulto de fajas de cuero sin fin para máquinas, 41 bultos de motores eléctricos y accesorios y 10 bultos de vidrios planos destinados a la «Fábrica de Algodones, Gasas y Vendas Medicinales».

Dada etc.

.....

Es copia del proyecto aprobado por la Cámara de Diputados.

—
SENADO

Comisión de Hacienda

(En mayoría)

—
Señor:

Para su revisión por el Senado ha venido un proyecto de ley, por el que se exonera de todo derecho 18 bultos de accesorios para máquina de tejer, 1 bulto de cordón de algodón, 61 bultos de maquinarias para la fabricación de algodón medicinal, tres bultos de árbol de transmisión y sus accesorios, 1 bulto de fajas de cuero sin fin para máquinas, 51 bultos de motores eléctricos y accesorios y 10 bultos de vidrios planos, destinados a la «Fábrica de Algodones, gasas y vendas Medicinales».

Vuestra Comisión de Hacienda ha estudiado los documentos adjuntos, de acuerdo con la ley respectiva, y ha comprobado la efectividad de las facturas consulares que detallan, minuciosamente las maquinarias y demás artículos que se van a exonerar, lo que encuentra perfectamente fundado porque se trata de favorecer una industria nacional. Este proyecto de exoneración, que es iniciativa del Gobierno, ha sido modificado en la Cámara de Diputados, en el sentido de que comprenda a todo derecho, en lugar de ser ex-

clusivamente de los derechos de importación, como establece el proyecto del Gobierno.

La Comisión, después de estudiar ambos proyectos, considera más conveniente el primitivo del Poder Ejecutivo, por considerar que el venido en revisión, por la vaguedad de los términos de él, puede interpretarse de muy diversa manera, por lo que es de parecer que, rechazando el proyecto venido en revisión, aprobéis el enviado por el Gobierno.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión.

—Lima 9 de diciembre de 1925.

A. Gustavo Cornejo.—P. Max. Medina.

SENADO
Comisión de Hacienda
(En minoría)

Señor:

Para su revisión por el Senado, ha venido un proyecto de ley por el cual se exonera de todo derecho 18 bultos de accesorios para máquinas de tejer, 1 bulto de cordón de algodón, 61 bultos de maquinarias para la fabricación de algodón medicinal, tres bultos de árbol de transmisión y sus accesorios, 1 bulto de fajas de cuero sin fin para máquinas, 41 bultos de motores eléctricos y accesorios y 10 bultos de vidrios planos destinados a la «Fábrica de Algodones, Gasas y Vendas Medicinales».

Vuestra Comisión de Hacienda, que ha estudiado los documentos adjuntos, ha comprobado la efectividad de las facturas consulares respectivas, que detallan, minuciosamente, las maquinarias y demás artículos que se trata de exonerar, por lo que encuentra perfectamente fundado este proyecto de ley aprobado en la Colegisladora a iniciativa del Poder Ejecu-

tivo que favorece una industria nacional.

Por lo expuesto y estando llenado el requisito que exige la ley respectiva o sea las facturas consulares, la Comisión opina porque aprobéis el proyecto materia de este informe.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión.

Lima, 14 de noviembre de 1925.

J. M. García.

—

El señor Relator leyó:

MINISTERIO DE HACIENDA

—

El Congreso, etc.

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO UNICO. —Exonérase de los derechos de importación, 18 bultos de accesorios para máquinas de tejer, 1 bulto de cordón de algodón, 61 bultos de maquinaria para la fabricación de algodón medicinal, 3 bultos de árbol de transmisión y sus accesorios, 1 bulto de fajas de cuero sin fin para máquinas, 41 bultos de motores eléctricos y accesorios y 10 bultos de vidrios planos, destinados a la «Fábrica de Algodones, Gasas y Vendas Medicinales.»

Dada, etc.

Rúbrica del señor Presidente de la República.

Huamán de los Heros.

—

El señor Presidente. En debate el proyecto venido en revisión.

El señor Franco Echandía.—Pido la palabra.

El señor Presidente.—La tiene el señor Senador.

El señor Franco Echeandía.—Me parece que tal vez se podría pedir informe al Gobierno, porque la modificación introducida por la Colegisladora, cambia, sustancialmente, el proyecto del Ejecuti-

vo. Además, hay dictámenes de la Comisión de Hacienda, en mayoría y minoría, El proyecto del Gobierno solo pedía la liberación de los derechos de importación para los materiales de que se trata; pero parece que la mente de la Colegisladora, es exonerarlos, además, de toda clase de impuestos, para proteger así el desarrollo de la industria de fabricación de artículos medicinales.

El señor Medina.—El señor Senador por Piura ha interpretado el alcance del dictamen, en mayoría, de la Comisión de Hacienda. Efectivamente, el Gobierno solicitó la exoneración de los derechos de importación para todos los útiles destinados a la implantación de la fábrica, pero en la Colegisladora se amplió la exoneración haciéndola extensiva a toda clase de derechos: cosa que no había propuesto el Gobierno; de manera que la Comisión de Hacienda, en mayoría, estimando el punto tal como había sido propuesto, solicita que se deseché el proyecto de la Colegisladora y que se apruebe el sustitutorio, tal como ha sido propuesto por el Gobierno.

—No habiendo hecho uso de la palabra ningún otro señor Senador, se dió el punto por discutido y puesto al voto el proyecto en revisión, fué desechado, aprobándose en sustitución el enviado por el Gobierno.

—Después de lo cual, el señor Presidente suspendió la sesión.

Eran las 6 y 15 p. m.

Continúa a las 6 y 45 p.m.

Reforma del artículo 2º del Código de Minería

(Ingresa a la Sala el señor Pedro José Rada y Gamio, Ministro de Fomento.)

El señor Presidente.—Estando presente el señor Ministro de Fomento, se vá a dar lectura al proyecto del Ejecutivo sobre reforma del artículo 2º del Código de Minería.

El señor Relator leyó:

MINISTERIO DE FOMENTO

Lima, diciembre 20 de 1922.

Señores Secretarios de la Cámara de Senadores.

Rubricado por el señor Presidente de la República, tengo el honor de remitir a Uds. el proyecto relativo a los denuncios de las sustancias mencionadas en el artículo 2º del Código de Minería.

Habiendo el artículo 42 de la Constitución del Estado, introducido un cambio sustancial en el concepto de la propiedad minera, y en vista de utilización en la industria de sustancias que el Código de Minería no considera denunciabiles, se hace necesario la expedición de una ley.

En el proyecto adjunto han sido contemplados tanto ese precepto constitucional como las actuales necesidades del país, y también se ha tenido en consideración las seguridades de que debe rodearse la propiedad rural y urbana, amparadas ámpliamente por la misma carta política.

Dios guarde a Uds. S. S.

Lauro A. Curletti.

MINISTERIO DE FOMENTO

El Congreso etc:

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º.—Los yacimientos especificados en el artículo 2º del Código de Minería y en general todas las sustancias no metalíferas (a excepción del petróleo e hidrocarburos, carbón, borax y sales alcalinas), son denunciabiles

conforme a lo establecido en la presente ley.

Artículo 2º.—Las concesiones de esta clase de sustancias se solicitarán ante el Ministerio de Fomento y serán tramitadas por la Dirección de Minas.

Artículo 3º.—La extensión superficial de las concesiones se determinará por áreas de 40,000 metros cuadrados, que se denominarán pertenencias.

Artículo 4º.—La concesión que solicite el denunciante comprenderá cualquier número de pertenencias, no pudiendo exceder de sesenta.

Artículo 5º.—Junto con la solicitud de denuncia presentará el interesado un certificado de la Caja de Depósitos y Consignaciones que acredite haber emposado la cantidad de Lp. 30.0.00 por la primera pertenencia y Lp. 2.5.00 por cada una de las restantes.

Artículo 6º.—El denunciante se obligará a explotar el yacimiento que se le concede.

El Poder Ejecutivo fijará las condiciones a que se sujetará cada explotación y que deberán ser previamente aceptadas por el concesionario, antes de otorgársele el título respectivo.

Artículo 7º.—Toda concesión de sustancias no metalíferas (a excepción del petróleo, carbón, borax y sales alcalinas) pagarán un impuesto anual de Lp. 3.0.00 por cada pertenencia comprendida en su perímetro. El pago se hará por partes iguales, en dos semestres que terminarán el 30 de junio el primero y el 31 de diciembre el segundo.

Artículo 8º.—No son susceptibles de denuncia las sustancias que se encuentren en terreno de cultivo, bajo las construcciones ni dentro de las áreas urbanizadas.

Artículo 9º.—Cuando se denuncie terrenos conteniendo las sus-

tancias indicadas en el artículo 1º en terrenos de propiedad particular, deberá notificarse al dueño del suelo, quien, durante treinta días, tendrá la preferencia para denunciarlos por su cuenta; en tal caso deberá cumplir con las obligaciones puntualizadas en los artículos 2o, 4o, 5o, 6o y 7o de esta ley.

Artículo 10.—El Ministro de Fomento podrá denegar las solicitudes de sustancias no metalíferas, cuando a su juicio, la explotación de ellas pudiera ocasionar daño a los terrenos de cultivo, a las construcciones, a las áreas urbanizadas, o a los terrenos que pueden ser irrigados o urbanizados.

Artículo 11.—El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley y organizará los servicios de orden técnico y administrativo necesarios para su mejor cumplimiento.

Artículo 12.—Las concesiones de arrendamientos otorgadas conforme al reglamento de fecha 6 de mayo de 1906, deberán, dentro del plazo de tres meses de expedida la presente ley, presentarse al Ministerio de Fomento, a fin de arreglar sus títulos conforme a ésta, quedando exonerados del depósito señalado en el artículo 5o.

Artículo 13.—Quedan derogados los artículos 2o del Código de Minería y todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

SENADO
Comisión de Legislación

Señor:

El Ejecutivo propone a la Cámara un proyecto de ley, promoviendo la explotación de yacimientos de sustancias minerales, que conforme al artículo 2o del Código de Minería, pertenecen exclusivamente al dueño del sue-

lo, siendo de aprovechamiento común, cuando se hallen en terrenos del Estado o de Municipalidades. Se funda el proyecto: 1o. en que el artículo 42 de la Constitución, declarando que pertenece al Estado la propiedad minera en toda su amplitud, ha invalidado la citada disposición del Código de Minería, excluyendo las sustancias a que se refiere, del dominio particular; y 2o que los usos industriales de las sustancias a que se contrae el proyecto, hacen necesaria su explotación.

Completamente de acuerdo la Comisión de Legislación sobre el segundo punto, no lo está respecto al primero. Declaración por declaración, tanta fuerza reviste la del artículo 42 como la del 20 de la Constitución. Si en este último se establece que ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivo, es óbvio que la otra carece del poder o virtud que se atribuye para abrogar el artículo 2o del Código citado. La propiedad tal como el Código Civil ha establecido, es la base del orden social. Uno de sus caracteres distintivos es la perpetuidad, y, por consiguiente, la inviolabilidad. Así lo reconoce y consagra la Constitución en los términos más explícitos cuando declara en el artículo 38, que «la propiedad es inviolable» agregando que «a nadie se puede privar de la suya sino por causa de utilidad pública, probada legalmente y previa indemnización justipreciada». A vuelta de tan explícitas declaraciones, que constituyen el mas absoluto reconocimiento de las garantías tutelares del derecho de propiedad, no se concibe como en la misma carta política en que se formulan en términos inequívocos, se consigne una disposición abiertamente contradictoria, que implicaría nada menos que la confiscación de la propie-

dad minera reconocida en el artículo 2o del Código del Ramo, á favor del dueño de la superficie. La interpretación en que se basa el proyecto del Gobierno está, pues, en pugna, y debe desecharse por éso, con los principios constitucionales de la irretroactividad de la ley y de la inviolabilidad de la propiedad, consagrados por los artículos 20 y 38 y el derecho universal. La única interpretación compatible con esos principios de eterna justicia, es que el artículo 42 de la Constitución, no se refiere a la propiedad minera en general, sino que se contrae solo a la propiedad preestablecida en conformidad al Código de Minería.

Pero no obsta que el propietario del suelo lo sea también de las sustancias enumeradas en el artículo 2o. del mismo Código, para que se provea legislativamente a su explotación, puesto que el ejercicio del derecho de propiedad está sujeto a restricciones que día a día se van ampliando, a medida que evoluciona el concepto de la propiedad desde el punto de vista del interés público. Y en este orden de ideas cabe el proyecto del Gobierno con ciertas modificaciones concordantes con la teoría constitucional que informa este dictamen.

La Comisión concluye proponiéndolos en sustitución del proyecto primitivo, el siguiente:

El Congreso, etc.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º.—Son denunciabiles las piedras silíceas, pizarras, areniscas o asperones, granitos, basaltos, piedras y tierras calizas; las serpentinas, mármoles, alabastros, pórfidos, jaspes y, en general, todos los materiales análogos de construcción y ornato, el yeso, arenas, marges, caolín, esmeril, tierras arcillosas y de batán, el ocre, almagre y demás tie-

rras colorantes; las tierras piritosas, aluminosas y masmacia-nas; la esteatita, los fosfatos calizos y la turba.

Artículo 2º.—No están sujetos a denuncia los yacimientos de las sustancias enumeradas que se encuentren en los terrenos de propiedad particular, cuando sean explotados por el propietario.

Artículo 3º.—No son susceptibles de denuncia las sustancias que se encuentren en terrenos de cultivo, bajo las construcciones, ni dentro de las áreas urbanizadas.

Artículo 4º.— Toda concesión de sustancias no metalíferas (a excepción del petróleo, carbón, borax y sales alcalinas) pagarán un impuesto anual de Lp. 3.0.00 por cada pertenencia comprendida en su perímetro. El pago se hará por partes iguales en dos semestres que terminarán en treinta de junio, el primero, y en treintino de diciembre el segundo.

Artículo 5º.—Están exentos de la contribución los propietarios del suelo que explotan los yacimientos que contiene, enumerados en el artículo 1º. Sólo están obligados a hacer inscribir en el padrón del Ramo las pertenencias que exploten, so pena de multa de 10 a 30 libras por cada omisión.

Artículo 6º.—La concesión que solicite el denunciante, comprenderá cualquier número de pertenencias, no pudiendo exceder de sesenta.

Artículo 7º.— La extensión superficial de las concesiones se determinará por áreas de cuarenta mil metros cuadrados que denominarán pertenencias.

Artículo 8º.— Las concesiones de esta clase de sustancias se solicitarán ante las delegaciones de minería y serán tramitadas de conformidad con lo dispuesto en

el Código de Minas, para las minas metálicas.

Artículo 9º.—Está obligado el denunciante a explotar el yacimiento que se le conceda.

Artículo 10.—Son denunciabiles conforme a la presente ley, los yacimientos que se hallen en los terrenos del Estado o de las Municipalidades a que se refiere la segunda parte del artículo 2º del Código de Minería. Esta disposición no afecta a los contratos o concesiones otorgadas por el Estado o las municipalidades sobre dichos terrenos.

Artículo 11.—Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Comuníquese, etc.

Dada, etc.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.—Lima, 17 de febrero de 1923.

Antonio Flores.—J. S. Caverro.—
E. M. del Prado.

SENADO
Comisión de Minería

Señor:

No habiendo podido el que suscribe, convocar a la Comisión de Minería, por razón de su enfermedad, para estudiar y expedir el dictamen relativo al proyecto de ley sobre yacimientos de sustancias no mineralizadas especificadas en el artículo 2º del Código de Minería; cumple con expresar su parecer sobre este punto.

Habiéndose informado del expediente del proyecto de ley indicado, el infrascrito en su carácter de Presidente de la Comisión de Minería, encuentra fundado el dictamen expedido por la Comisión de Legislación, suscrito por sus ilustrados y distinguidos miembros señores, doctor Antonio Flores, J. S. Caverro y E. M. del Prado, con fecha 17 de febrero del presente año y en conse-

cuencia se adhiere a lo opinado por la referida Comisión de Legislación.

Dése cuenta. — Sala de la Comisión.

Lima, 9 de mayo de 1923.

J. M. Gerónimo Costa.

SENADO

Comisión de Minería

Señor:

Vuestra Comisión ha estudiado con todo detenimiento el proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo, relativo a reafirmar el derecho de los denunciantes de sustancias calizas y demás materiales de construcción a que se refiere el artículo 2º. del Código de Minería.

Tiene razón el Poder Ejecutivo al sostener en su nota de remisión que el artículo 42 de la Constitución del Estado ha introducido un cambio sustancial en el concepto de la propiedad minera, al considerar como denunciabiles sustancias que el Código no incluía entre las que podían ser objeto de aprovechamiento común, cuando estas se encontraban en terrenos de particulares. Efectivamente, el artículo 42 de la carta fundamental del Estado, dice textualmente que, «Las minas, en toda su amplitud pertenecen al Estado,» artículo que a mayor abundamiento fué interpretado auténticamente por el legislador, pues al debatirse en la Asamblea el mencionado artículo se hizo presente por el diputado Dr. Oscar Barrós, que tal como estaba concebido iba a derogar el artículo 2º del Código de Minas, habiendo contestado el presidente de la Comisión Dr. Osorio, que precisamente esa era la mente y propósito del legislador; añadiendo el Presidente de la Asamblea Dr. Cornejo, que era un principio de Legislación que las leyes secun-

darias se conformaran con la Constitución que es la ley primaria del Estado, y que en consecuencia cuando había disposiciones que estaban en contradicción con ésta, se reformaban automáticamente. Los términos absolutos en que está concebida la disposición constitucional, manifiestan sin lugar a dudas que ha derogado el artículo segundo de la Legislación especial de Minas, interpretación que queda además reafirmada por los términos del Dictámen de la Comisión de Constitución de la Asamblea que dice así: «Es aún de mayor trascendencia, el artículo del proyecto que fija el verdadero carácter de la propiedad minera, cuyas riquezas no son obra del hombre, sino de la naturaleza, y se hallan depositadas en el territorio nacional, perteneciendo en consecuencia al Estado».

Efectivamente, por su naturaleza, las riquezas minerales no son más que liberalidades de la Providencia y no producto de la industria humana. Los metales, yesos, cales y piedras preciosas encerrados en el seno de la tierra aparte del valor que les comunica el medio social en que se encuentran, no tienen ninguna utilidad hasta que se descubren, se arrancan por medio de costosas y arriesgadas labores, se extraen a la superficie y son lanzados al movimiento comercial; son productos que como la influencia del Sol, el aire, el agua y demás bienes que gratuitamente nos dá la naturaleza, no puede reconocérseles un dueño anterior, a no ser el Estado que en este caso obra como tutor de la riqueza pública, sino después que se llegan a utilizar y se convierten en productos apropiados; el aire libre no tiene dueño, pero encerrado y comprimido en un depósito y utilizado para el movimiento de una má-

quina tiene ya utilidad determinada, un valor, el del trabajo que hemos tenido que ejecutar para recogerlo y comprimirlo; el agua de un río tampoco tiene dueño, pero elevada y destinada al consumo, se vende y su valor se lo dá el trabajo que ha sido necesario desarrollar para extraerla y trasportarla.

El Gobierno, pues, considerando las minas como bienes comunes, obra, no como un propietario que dispone de los bienes que le pertenecen, sino, repetimos, como un tutor de la riqueza pública, como representante de los intereses generales y ejerciendo funciones de carácter económico que la Sociedad le tiene encomendadas; crea, por vía de *concesión*, un derecho de propiedad sobre el subsuelo, en beneficio de todos los particulares, instituyendo aquella propiedad en la forma mas adecuada para que pueda disfrutarse su aprovechamiento y se haga más útil a la Sociedad.

Los legisladores de 1919, con el criterio de verdad en que están inspiradas todas las Legislaciones del mundo a este respecto, han hecho, pues, muy bien en fijar la naturaleza y carácter especial de la propiedad minera que es completamente distinta de la propiedad superficial, y es por ésto que se ocupa de estas dos clases de propiedades, en dos artículos distintos de la Carta Fundamental del Estado, el 38 que trata de la propiedad superficial y el 42 de la minera, llegando a declarar en el primero de los citados artículos que la propiedad es enajenable por causa de utilidad pública y que cualquiera que sea el propietario, se halla sometido a las contribuciones, gravámenes y limitaciones que establezcan las leyes de la República; de las cuales la Constitución es la ley primaria y fundamental. Sería in-

sensato sujetar la propiedad de las minas y de las tierras a unas mismas reglas, porque no puede ni debe confundirse la propiedad del suelo con la del subsuelo, pues el labrador que cultiva la superficie no ocupa, ni posee, ni tiene intención de ocupar ni de poseer la riqueza mineral subterránea, cuya existencia no sospecha siquiera. Estas verdades han sido ya consagradas por todas las legislaciones del mundo y es por esto que el régimen de la propiedad minera está sujeto a disposiciones legales especiales que constituyen una legislación privativa distinta del derecho civil común. También es un absurdo legal el principio contenido en el artículo segundo del Código de Minería vigente, que para honor de la Asamblea de 1919, ha sido derogado por la Constitución, en el que se disponía que el dueño del suelo lo era a su vez de las sustancias silíceas y calcáreas.

Basta fijarse en la estructura de una ley cualquiera de minería para desechar la opinión de considerar a una mina de cualquiera especie y clase que sea, como accesorio del suelo; no es posible legislar en la materia sin hablar a cada paso de escavaciones e investigaciones, de la apertura de pozos, socavones y galerías, de los derechos del descubridor y explorador; cosas todas que revelan claramente que se busca algo cuya existencia se ignora, y que por lo mismo, antes de su hallazgo no ha podido ser materia de ocupación, de la posesión ni del trabajo humano, bases como sabemos, del derecho de propiedad superficial, así como para la adquisición de la propiedad minera el descubridor tiene títulos preferentes.

El sistema de la accesión que sostenía el artículo 2º. del Código de minas, el que no considera-

ba a las minas de sustancias calcáreas y cilíceas, con carácter propio sino como accesorio a la superficie, era un sistema anacrónico que ha sido desterrado de todas las legislaciones modernas. Se comprende que en los primeros tiempos de la República Romana no se diera importancia a las sustancias calcáreas y se les considerara como accesorias del suelo, pero tan pronto como se fueron dando cuenta del valor que tenían fué desapareciendo aquel sistema. Ya hemos dicho que la propiedad minera es completamente distinta de la propiedad superficial y que no cabe confundirla con ésta, pues el modo de adquirir el dominio en ambas propiedades es distinto. Por la accesión se proclama el absurdo de la unidad legal de ambos. Admitiendo la propiedad del suelo hasta el centro de la tierra, se admitiría una ficción y no habría una razón para negar que el derecho del propietario se extiende igualmente por encima, sobre el espacio, en la atmósfera y a una altura indefinida; sin embargo, a nadie se le ha ocurrido considerar de esta manera a la atmósfera que, por su naturaleza, es libre y que entra en la categoría de las cosas comunes a todos y que a semejanza del mares de aprovechamiento común, sin constituir propiedad en favor de ningún hombre. No puede, pues, la propiedad minera hacerse depender de la superficie, y lo absurdo de esta consecuencia basta para refutar el sistema. Por eso Mirabeau, discutiendo la ley francesa en 1791, al manifestar su opinión ante la Asamblea Constituyente, dijo: «Es un absurdo que entre una mina, ya sea caliza o metálica, y la superficie que la cubra exista la dependencia de lo accesorio a lo principal. El derecho de los propietarios del suelo, desde su

origen, se ha limitado siempre al uso de sus heredades para sembrar plantas, construir o para sus usos semejantes».

«Por otra parte el trabajo del hombre no es el que ha creado en el interior de la tierra las sustancias minerales, ni siquiera el trabajo en este sistema es el que las ha cubierto y puesto a disposición de los demás hombres, como ha hecho con la propiedad agrícola, en la que ha creado los valores de utilidad y recreo imprimiendo el sello de su personalidad, por cuya causa hace suya aquella propiedad. Por tanto, si en el fenómeno de la producción de las riquezas minerales no ha intervenido ningún trabajo humano, se sigue forzosamente que no existe ningún motivo lógico para deducir de la propiedad superficial, la subterránea.»

En este brillante discurso está sintetizada la verdadera doctrina acerca de la naturaleza de la propiedad minera y su distinción fundamental de la propiedad superficial, pero hay otras causas que militan en favor de la libre disposición de los materiales de construcción, entre los cuales vamos a enumerar rápidamente los siguientes:

1º.—Que se hace viable la construcción de casas para obreros, empleados y militares, en que están empeñados, tanto el Poder Ejecutivo como el Legislativo, porque permitiendo el denuncio de los materiales de construcción como el yeso, las cales, mármoles, cal hidráulica para cemento, etc., se podrá fabricar casas baratas, resolviendo así la grave crisis de los alquileres y la escases de habitaciones que amenaza convertirse en un grave problema social;

2º.—Que se facilita la obra de higienización y saneamiento de la República que anhela vivamen-

te el país, pues en ella se necesitan, mas que en ninguna otra, casi todos los materiales que se enumeran en el artículo segundo del Código de Minería.

3º.—Porque las contribuciones que están obligados a abonar al Estado los que empadronan minas de esta clase, es una fuente de recursos muy apreciable en estos momentos de crisis económica, desapareciendo así también la irritante desigualdad que existe actualmente, pues, mientras que los dueños de minas metálicas abonan una contribución para atender al sostenimiento del Estado, los tenedores de yacimientos calizos no pagan un solo centavo, y no es racional, justo ni equitativo excluirlos de esta obligación, sin crear un privilegio singular y odioso; 4º. porque se moviliza esta riqueza que ahora se encuentra estancada con perjuicio del Estado y con trasgresión de los principios económicos. 5º.—Porque se facilita la implantación de nuevas industrias, contribuyendo así a la estabilidad del cambio y al equilibrio de nuestra balanza comercial.

Aceptable en sus lineamientos generales el proyecto que estudiamos, no lo es así, en el detalle y articulado, que es preciso reformar a fin de que la ley se expida en armonía con la Constitución del Estado y la Legislación de Minas vigente. Así por ejemplo, consideramos peligroso e inconveniente cambiar el procedimiento que establece el Código de Minería en el amparo y tramitación de los denuncios, los que en opinión de la Comisión, deben hacerse no ante el Ministerio de Fomento, sino, como lo dispone el artículo 3º. del proyecto, ante las delegaciones de minería, como lo preceptúa la legislación especial sobre esta materia, porque de lo

contrario se dificultaría seriamente la tramitación, pues los interesados en el resto de la República, se verían obligados a hacer viaje especial a la capital, con el objeto de presentar los recursos de denuncia, o en su defecto, a nombrar apoderado. Por otra parte, a nada conduce el que la presentación del recurso se haga ante la mesa de partes del Ministerio de Fomento, cuando la tramitación efectiva y real, como es la mensura y posesión, tiene forzosamente que hacerse por las delegaciones de Minería, como lo disponen y mandan la Ley y el Reglamento sobre el petróleo, que es la única que, por razones de otro orden, ha establecido este cambio en la Legislación de Minería, y la que sin embargo no ha podido sustraerse de hacer intervenir a las delegaciones en las operaciones de mensura y posesión de pertenencias.

Tampoco creemos equitativo ni justo que tratándose de tierras que no tienen el valor del oro, plata, etc. se exija depósito de garantía y tan exageradamente elevado que según el proyecto, para tener derecho a denunciar sesenta pertenencias de materiales calizos, habría que depositar 1775 soles, mientras que para petróleo que es una sustancia inmensamente rica y de mayor consumo, sólo exige la ley 120, por igual número de pertenencias. Como el propósito que persigue el Poder Ejecutivo, según lo declara en su nota de revisión, es favorecer las industrias, la Comisión opina por que la ley sea lo más liberal posible, y en esta virtud, porque se suprima el artículo 5º. que analizamos, quedando obligados los interesados a abonar los mismos derechos que fija el Código para los denuncios de sustancias metalizadas.

Habiéndose pronunciado la Comisión porque no se haga innovación respecto a la manera y forma de hacer el denuncia que establece el Código de Minas, no tiene razón de ser la segunda parte del artículo 6º, que disponía que el Poder Ejecutivo fijara las condiciones a que se sujete la explotación y en esta virtud debe suprimirse.

Disponiendo terminantemente el artículo 42 de la Constitución, que la propiedad minera en toda su amplitud pertenece al Estado, no es admisible el derecho de prelación que en favor de los particulares establece el artículo 9º, con tanta mayor razón, si se tiene en cuenta que al discutirse en la Asamblea el mencionado artículo 42, el diputado señor Rodríguez Larraín, presentó una adición en el mismo sentido, que fué rechazada, de tal modo que el alcance del artículo 42 quedó interpretado auténticamente, en el sentido de la absoluta y libre disposición de las sustancias a que se refiere el artículo 2º del Código de Minería. Si este artículo no se suprimiera, la ley no tendría objeto ni sentido, porque dentro del régimen actual, el Código de Minería permite que se denuncien todas las sustancias a que se refiere el artículo 2º, y que sean objeto de aprovechamiento común cuando se hallen en terreno del Estado o municipalidades, excepción hecha de los terrenos de propiedad particular, que es precisamente a los que la Constitución del Estado ha querido comprender, y es por esto que la Comisión de Constitución de la Asamblea, en luminoso dictamen fijando la verdadera doctrina sobre la propiedad minera, ha sostenido con mucha razón que las minas de cualquier clase y naturaleza que sean, no pertenecen a particulares, corporaciones o comunidades, sino al

Estado, porque no son obra del hombre sino de la Naturaleza. Si este artículo subsistiera, estaría en contradicción flagrante con la Constitución del Estado, y ya sabemos que es principio de legislación, que las leyes secundarias deben de armonizar con la Constitución del Estado. En consecuencia, la Comisión opina porque sea suprimido junto con el artículo 10, que tampoco puede subsistir, desde el momento que es ante las delegaciones y no ante el Ministerio de Fomento donde deben hacerse los denuncios.

Estando sujeta la tramitación de las sustancias a que se refiere esta ley, a las disposiciones del Código de Minería y siendo además la ley de carácter reglamentario, es innecesario lo dispuesto en el artículo 11, que debe también suprimirse.

Dispone el artículo 12 que las concesiones de arrendamiento otorgadas conforme al reglamento de 6 de mayo de 1906, deberán dentro del plazo de tres meses de expedida la presente ley, presentarse al Ministerio de Fomento a fin de arreglar sus títulos conforme a ésta; artículo que al ser aprobado estaría en abierta oposición con el principio de irretroactividad de las leyes que proclama la constitución en su artículo 20, cuando dice que ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivo. Además, estaría en oposición con las garantías que á los poseedores de minas acuerda el Código de Minas en su artículo 86, al afirmar que una vez inscrita en el Padrón una mina, solo puede ser disputada su propiedad ante el fuero común, y que la posesión pacíficamente obtenida conforme a la ley y no interrumpida durante cinco años, no puede ser disputada ni en juicio. Ante estas terminantes disposiciones no es posible exigir a los

que han inscrito sus propiedades al amparo de un régimen legal determinado, que cambie su situación porque el principio de la cosa juzgada que proclaman conjuntamente el artículo 20 de la Constitución y el 86 del Código de Minas lo prohíben, y en esta virtud la Comisión opina porque se suprima también el artículo 12.

En cambio se ha olvidado consignar dentro del proyecto, como lo hizo la ley del petróleo, un artículo sobre la tramitación de los denuncios pendientes, cuyos derechos adquiridos legalmente al amparo del artículo 42 de la Constitución no es posible dejar de contemplar, y en consecuencia vuestra Comisión propone el artículo siguiente:

El Gobierno tramitará, conforme al Código de Minería, los denuncios y posesiones pendientes que de las sustancias que se enumeran en el artículo 2 se hubieran hecho a partir del 18 de enero de 1920, fecha en que se promulgó la Constitución, y dispondrá la inscripción de los títulos en el padrón, si los encontrase conformes.

En consecuencia vuestra Comisión os propone:

1º que aprobéis el artículo 1º del proyecto.

2º Que rechazéis el artículo segundo y aprobéis en sustitución el siguiente: «Artículo 2º.—Las concesiones de esta clase de sustancias se solicitarán ante las delegaciones de Minería y serán tramitadas de conformidad con lo dispuesto en el Código de Minas para la minas metálicas».

3º. Que aprobéis los artículos 3º y 4º.

4º que suprimáis el artículo 5º.

5º. Que aprobéis la primera parte del artículo sexto que dice: «el denunciante se obligará a ex-

plotar el yacimiento que se le concede» y que rechazéis la segunda parte del mencionado artículo.

6º que aprobéis el artículo séptimo.

7º. Que aprobéis el artículo octavo.

8º Que rechazéis los artículos 9, 10, 11 y 12.

9º Que adicionéis la ley con el artículo siguiente: «El Gobierno tramitará conforme al Código de Minería todos los denuncios y posesiones pendientes que de las sustancias a que se refiere el artículo 2o. del citado Código, se hubieran hecho a partir del 18 de enero de 1920, fecha en que se promulgó la Constitución.

10 Que aprobéis el artículo 13 del proyecto.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión.

Lima, 15 de abril de 1923.

A. E. Bedoya.

El señor Presidente.—En debate el proyecto,

El señor Medina.—Que se lean, también, el proyecto de la Cámara de Diputados y los dictámenes en él recaídos.

El señor Relator leyó:

El Congreso, etc.

Considerando:

Que conforme al artículo 42 de la Constitución, promulgada el 18 de enero de 1920, corresponde al Estado, en toda su amplitud, la propiedad minera de la República.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1o.—El artículo 2o. del Código de Minería, queda aclarado en estos términos: «Son denunciabiles las piedras silíceas, piedras areniscas, granitos, basales, piedras y tierras calizas, serpentinas, mármoles, alabastros, pórfidos, jás pes, yeso, margas, caolín, esmeril, tierras arcillosas, ocre y demás tierras colorantes, piedras piritosas, albuminosas y

magnesianas, la esteatita, los fosfatos calizos y la turba, arenas dulces y monasíticas, y en general todos los materiales de construcción y ornato que sean productos de la misma naturaleza».

Artículo 2o.—Los denuncios pendientes desde el 18 de enero de 1920, sobre estas materias, quedan sujetos a los preceptos e impuestos que determina el Código de Minería.

Dada, etc.

—Es copia del proyecto aprobado por la Cámara de Diputados.

Artículo.....Esta ley no afecta las concesiones hechas hasta hoy por el Gobierno o las Municipalidades, de conformidad con el artículo 2o. del Código de Minería y del Decreto de 18 de mayo de 1906».

—Es copia de la adición aprobada por la Cámara de Diputados.

Artículo 3o.—Esta ley producirá sus efectos desde la fecha de su promulgación.

Artículo 4o.—Quedan derogadas todas las leyes y resoluciones, contrarias a la presente.

—Es copia de las adiciones aprobadas por la Cámara de Diputados.

El señor Presidente.—El dictamen de la Comisión de Minería, en Mayoria, de los señores Bedoya y Piérola, es igual al firmado por el señor Senador por Junín, que ya se ha leído, al darse cuenta del proyecto del Ejecutivo, razón por la cual se omite su lectura.

El señor Relator leyó:

SENADO
Comisión de Agricultura y Minería
(En minoría)

Señor:

Vuestra Comisión en minoría

ha estudiado el proyecto venido en revisión de la Colegisladora, que modifica el artículo 2º del Código de Minería en el sentido de declarar denunciabiles los yacimientos de las sustancias a que dicho artículo se refiere y que hoy, por lo dispuesto en el mismo, pertenecen exclusivamente al dueño del suelo, siendo de aprovechamiento común cuando se hallen en terrenos del Estado o de Municipalidades, pidiendo el Gobierno o estas corporaciones reglamentar su explotación, o efectuar concesiones especiales.

En primer lugar, no está de acuerdo el Senador informante con sus compañeros de Comisión, en cuanto a que el proyecto aprobado por la Colegisladora viene a reglamentar el artículo 42 de la Constitución del Estado. En segundo lugar, no cree como los autores del proyecto en revisión, que se trate de aclarar el artículo 2º del Código de Minería.

No existe la reglamentación que se supone de la Carta Fundamental, porque la cuestión está perfectamente aclarada con las disposiciones de la ley especial, el Código de Minería, que expresa claramente lo que entiende por propiedad minera, excluyendo de ésta a las sustancias enumeradas en su artículo 2º.—Cuando la Constitución habla de que la propiedad minera en toda su amplitud pertenece al Estado, no hace sino formular una declaración, que latente en nuestra legislación especial, no había sido consagrada en concreto en fórmula legislativa ninguna. No significa, ni podía significar, que llegaba al extremo de alterar el tecnicismo del Código de Minería alterando la enumeración de su artículo primero de las cosas, si se puede hablar así, que son objeto de la propiedad minera, con la ampli-

tud que la ley de Minas determina.

Perfectamente claros, el precepto constitucional y el artículo segundo del Código de Minería, no necesitan, el primero de ninguna reglamentación, ni el segundo de aclaratoria de ninguna clase.

En todo caso, si se conceptúa obscuro el artículo 42° de la Constitución, debe aclararse, previos los trámites constitucionales, pero no fundamentarse una modificación con argumentos que defenderían, en el mejor de los casos, una aclaratoria, improcedente ahora; pues el artículo pertinente del Código de Minería es perfectamente claro.

No se trata de discutir si la ley debe calificar como «propiedad minera» las substancias enumeradas en el artículo 2° del Código de Minería; simplemente se habla de dejar establecido que la Constitución ha derogado el Código de Minería, cosa que no ocurre; pues dicho Código al definir claramente lo que se entiende por propiedad minera, excluye, enumerativamente, a las substancias de que trata.

La Asamblea Nacional, no pensó como lo dice el dictámen en mayoría, que, con el artículo que aprobaba desaparecía el artículo 2° del Código de Minería. I tan no lo pensó que el Senador Osorio (página 566 del Tomo 1° del Diario de los Debates de la Asamblea) miembro de la Comisión de Constitución, dijo que, sólo deben establecerse preceptos generales y que la clasificación de las substancias que pertenecen al dueño del suelo, es materia de reglas especiales que tienen su lugar propio en el Código de la materia, que es precisamente lo que ocurre, pues la clasificación está

hecha en dicho artículo 2° del Código de Minería.

Si se modifica, como lo propone la Comisión en mayoría, el artículo 2o. del Código anotado, es claro que no hay la derogatoria constitucional que se invoca. I si se modifica el mismo artículo, claro es, también, que no hay aclaración. En uno u otro caso el proyecto en revisión no se conforma con los argumentos que en su favor se invocan.

Por lo demás, respecto a la facultad del Congreso para modificar el Código de Minería, el artículo 38 de la Constitución establece que: «La propiedad es inviolable bien sea material, intelectual, literaria o artística. A nadie se puede privar de la suya sino por causa de utilidad pública probada legalmente y previa indemnización justipreciada. La propiedad, cualquiera, que sea el propietario está regida exclusivamente por las leyes de la República y se halla sometida a las contribuciones, gravámenes y limitaciones que ellas establezcan. No pueden ser materia de propiedad privada las cosas públicas cuyo uso es de todos, como los ríos y caminos públicos. Se prohíbe las vinculaciones, y toda propiedad es enajenable en la forma que determinen las leyes».

Ese artículo constitucional es claro e innegable y no necesita ninguna explicación. La definición del derecho de propiedad es concluyente, y es ocioso gastar palabras de adorno literario para demostrar los principios de verdad y de justicia que establece.

La interpretación que del artículo 42 de la constitución hace el referido proyecto de ley, no está conforme con el citado artículo 36

El artículo 42 prescribe que:

«La propiedad minera en toda su amplitud pertenece al Estado»,—y que: «Sólo podrá concederse la posesión y el usufructo en la forma y bajo las condiciones que las leyes dispongan».

No estando de ninguna manera dicho artículo 42 en contradicción con el artículo 38, es evidente que la propiedad es inviolable y, en consecuencia, la modificación que se pretende introducir, con el pretexto de aclarar el artículo 2º del Código de Minería, es anticonstitucional y por tanto atentatoria del derecho de propiedad.

La primera parte del artículo 42 que dispone que: «La propiedad minera en toda su amplitud pertenece al Estado», no establece que el propietario de un fundo rústico, haya perdido su derecho a la superficie de su propiedad.

La segunda parte del mismo artículo 42 que dice: «Sólo podrá concederse la posesión o el usufructo en la forma y bajo las condiciones que las leyes dispongan» refiriéndose esa disposición a la Legislación de minas, es, pues, evidente que la posesión debe concederse de conformidad con el Código de Minería.

El artículo 2º del Código de Minería no ha sido derogado ni por el artículo 38 ni menos por el 42 de la Constitución y por consiguiente, las sustancias enumeradas en ese artículo 2º del citado Código, pertenecen exclusivamente al dueño del terreno superficial que forma su propiedad, amparada por el artículo 38 de la Constitución.

Si el dueño de la superficie de un terreno, no ha podido explotar las sustancias que contiene, no por esa circunstancia ha perdido su derecho de propiedad y mal se puede declarar denunciabiles aquellas sustancias que constituyen

precisamente el objeto de esa propiedad.

Al establecer el artículo 2º del Código de Minería que «Pertenece — exclusivamente — al dueño del suelo, todas las sustancias enumeradas en ese artículo, reconoce claramente la propiedad particular que es inviolable.

El artículo 1º del Código de Minería, establece claramente que, el Estado es dueño del sub suelo con la amplitud que ese Código determina. Esa disposición, está de acuerdo con el artículo 2º, y con el 4º del mismo Código, los cuales concuerdan con los citados artículos 38 y 42 de la Constitución.

Para que se pueda declarar denunciabiles los materiales de construcción que se encuentran en propiedad particular, los interesados en esa reforma deben principiar por pedir que se modifique el artículo 38 de la Constitución, que establece que la propiedad es inviolable; mientras subsista ese precepto constitucional que ampara a los dueños de la superficie del terreno, el proyecto de ley que trata de modificar el discutido artículo 2º del Código de Minería, es de todo punto improcedente y atentatorio de la propiedad particular.

Vuestra Comisión en minoría, con la certidumbre y la más firme evidencia de que sostiene y defiende una causa justa, es que hace estas observaciones fundadas en la verdad. Está convencida de que defiende el derecho de la propiedad en general, que está amparada por los artículos 38 y 42 de la Constitución, que, como repito, de ningún modo ha modificado, ni ha sido su mente derogar el artículo 2º del Código de Minería; y si ese hubiese sido el pensamiento del Legislador, lo hubiera dicho con toda claridad.

El artículo 2º. del Código de Minería es perfectamente claro y concluyente y no necesita aclaración de ninguna clase, y todo lo que se pretende hacer para su modificación es inaceptable.

No siendo, pues, denunciabiles los yacimientos de las sustancias enumeradas en el artículo 2º. del Código de Minería, mientras permanezca inviolable la propiedad particular, por disposición expresa de la Constitución Política del Estado;

Vuestra Comisión en minoría, os pide que rechacéis el indicado proyecto en revisión.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión.

—Lima 9 de Octubre de 1925.

J. M. Gerónimo Costa.

—

SENADO
Comisión de Legislación

Señor:

El Poder Ejecutivo, contemplando la necesidad de dar aplicación al artículo 42 de la Constitución, remitió a la Cámara en 20 de diciembre de 1923, un proyecto de ley, el mismo que ha sido dictaminado por la Comisión de Legislación, y por la de Minería, con dictamen unipersonal del señor Costa.

Posteriormente a esta iniciativa del Poder Ejecutivo, ha venido en revisión de la Cámara de Diputados, un proyecto cuya finalidad es la misma que la del Ejecutivo y sobre el que ya ha recaído informe en mayoría y en minoría de la Comisión de Minería.

En concepto de la Comisión de Legislación, el proyecto del Ejecutivo, modificado por la Comisión del año próximo pasado, debe tener preferencia en su discusión, porque precisamente con-

templa la condición de los propietarios amparados por el artículo 42 de la carta política. Como sobre el primer proyecto, el del Gobierno, se ha pronunciado ya vuestra Comisión, proponiendo un proyecto de ley sustitutorio del enviado, os propone ahora, ya que ambas iniciativas tienen la misma tendencia y pueden por lo mismo, ser materia de un solo dictamen, aprobar el que contiene el informe a que ha hecho referencia.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión.

Lima, 5 de enero de 1924.

*Antonio Flores.—J. M. García.—
M. D. González.*

—

El señor Medina.—Pido la palabra.

El señor Presidente. La tiene S. Sa.

El señor Medina.—Señor Presidente. En el importante proyecto remitido por el Gobierno, sobre nacionalización de la propiedad minera de las sustancias enumeradas en el artículo 2º del Código de Minería, han recaído dictámenes disconformes con el proyecto primitivo; y, en esta virtud, creí conveniente solicitar, en la legislatura última, que se invitara al señor Ministro de Fomento para la discusión de este asunto. Me complace mucho la concurrencia del señor Ministro, quien explicará las orientaciones del Gobierno respecto al proyecto en debate, a la par que aportará, con su vasta ilustración, las luces necesarias para el mayor acierto en la resolución de este problema.

Voy a ocuparme del proyecto y de los dictámenes respectivos.

El concepto de la propiedad minera está subordinado al de la evolución de la propiedad en general. Según el antiguo derecho

romano, la propiedad minera pertenecía, exclusivamente, al dueño del suelo, sin limitación alguna. Existía el concepto de que la naturaleza formaba las minas en beneficio exclusivo del dueño del suelo. Esta fué la idea predominante en el derecho primitivo. Posteriormente, los Emperadores romanos se atribuyeron un décimo sobre las minas, cualquiera que fuese el lugar donde estuviesen ubicadas.

Dado el sistema comunista que predominó en el Imperio Incaico, lo natural es colegir que el concepto de la propiedad minera estuviera sometido, también, a este concepto comunista. Por otra parte, se sabe que las minas en la época incaica, fueron explotadas casi superficialmente, a flor de tierra, por supuesto, para satisfacer las necesidades colectivas de entonces, y, es natural suponer que no fueran tan urgentes, toda vez que no conocieron aún el uso de la moneda metálica. Después vino la Conquista, y con ella la explotación en gran escala, de los ingentes recursos que encierra nuestro territorio nacional. Pero a la par que intensificó la explotación minera, disminuyó también, la población indígena. Esto se produjo en forma tal, que los representantes peruanos que concurrieron a las Cortes de España, dejaron escuchar su elocuente voz, en defensa de los indígenas.

Hasta el año 1901 rigieron en el Perú las leyes españolas y las especiales que se habían expedido para América. Estas leyes han servido de base a nuestro actual Código de Minería. Los artículos primero, segundo y tercero del Título quinto de las ordenanzas del Virrey Toledo, determinan que las minas son de la Real Corona, por su naturaleza y su origen, y que, en estas con-

diciones, cede la propiedad y la posesión a sus súbditos; pero esta concesión se subordina a dos condiciones: que el concesionario contribuya a la Real Hacienda, y que la explotación sea constante. De manera que por falta de alguna de estas condiciones, la concesión caducaba. Recuerdo, con este motivo, que el malogrado catedrático doctor Pasapera, elogiaba esta disposición y decía que ella redundaba en beneficio del país, al establecer la condición de que las minas fuesen explotadas. Esta es una de las diferencias que existe entre las ordenanzas del Virrey Toledo y el actual Código de Minería, que sólo exige el pago de la contribución, para continuar gozando de la concesión.

Proclamada la independencia del Perú, el Reglamento provisorio del 12 de febrero de 1821, dispuso que quedaban en toda su fuerza y vigor las leyes, ordenanzas y decretos que habían regido en la época del coloniaje, en cuanto no se opusieran a la independencia y a la libertad. Posteriormente, con fecha 2 de agosto de 1825, se expidió un decreto dictatorial, en virtud del cual las minas aguadas, derrumbadas y abandonadas por los poseedores de entonces y que se hallaran en las condiciones de denunciabiles, pertenecían al Estado, y, en esta virtud, podrían venderse o arrendarse en remate público, por cuenta del Gobierno.

El concepto de la nacionalización de la propiedad minera, se funda en que las minas son una propiedad en si misma distinta e independiente de la superficie del suelo. La técnica de los procedimientos contribuye, como dice muy bien el dictamen de la Comisión de Minería, a aclarar el concepto de la separación de la pro-

propiedad de las minas, de la propiedad del suelo.

El reglamento de diciembre de 1889, que reglamenta la ley de 1888 sobre yacimientos de salitre, borax y otras sustancias similares, establece, también, que los yacimientos de salitre, etc., son de propiedad del Estado, y en el artículo segundo de dicho reglamento, se determina la diversa naturaleza y la distinta propiedad de los yacimientos de la del suelo. Este concepto ha quedado perfectamente cristalizado en el artículo cuarto del Código de Minería, que establece que la propiedad minera es distinta y separada del fundo superficial. El actual Código de Minería, confeccionado a base de los proyectos anteriores, entre éstos, el preparado por los señores Gerónimo Cisneros, Mariano Iriarte y Francisco Odiaga, que establece también que las minas son de propiedad del Estado, y el confeccionado por el señor Federico Moreno y revisado por los doctores Ramón Ribeiro, Alberto Elmore e ingenieros Leonardo Pflucker y Rico, Edmundo Habich, han servido de base al actual código de Minería que, en su artículo primero, determina las sustancias denunciabiles y en el segundo, las no denunciabiles. El artículo cuarentidos, de la Constitución vigente, establece que las minas, en toda su amplitud, son del Estado y que se concederá a los particulares la posesión o el usufructo, de conformidad con las condiciones y formas que determinen las leyes. Es de suma importancia la discusión que ha surgido al rededor de esta disposición. En efecto, se trata de saber si el citado artículo constitucional ha derogado o no el segundo del Código de Minería. Con fecha 24 de noviembre de 1922, el Gobierno expidió una Re-

solución Suprema, de conformidad con el luminoso dictámen del Fiscal, doctor Calle, informe que el Consejo Superior de Minas y Petróleo hizo, también, suyo, declarando que el artículo 42 de la Carta Política no ha derogado el artículo 2º. del Código de Minería. Existe pues, una Jurisprudencia administrativa a este respecto.

Con fecha 20 de diciembre del mismo año, el Ministro de Fomento remitió un proyecto de ley al Senado, manifestando que el artículo 42 de la Constitución, había cambiado, sustancialmente el régimen de la propiedad minera. Conviene aclarar, de paso, este concepto: el artículo 42 de la Constitución ha cambiado sustancialmente el régimen de la propiedad minera, no en el sentido de hacer denunciabiles todas las materias minerales o no metalíferas, sino que lo ha modificado en el sentido de la propiedad misma, porque conforme al Código de Minería, la propiedad de las minas se concede de manera irrevocable y a perpetuidad, mientras que la Constitución establece que ésta corresponde al Estado. De manera, pues, que entiendo, apoyándome en la jurisprudencia y opiniones ilustradas que existen al respecto, que el artículo 42 de la Constitución no puede entenderse en el sentido de que él ha derogado el artículo 2º. del Código de Minería.

En el proyecto en debate han recaído luminosos dictámenes de las Comisiones de Legislación y de Minería. El de la primera se funda, para desestimar el artículo primero del proyecto del Gobierno, en que, conforme a los artículos 20 y 38 de la Constitución, las leyes no tienen efecto ni fuerza retroactiva, y que la propiedad es inviolable. De manera que el artículo 42 de la Constitución, en

concepto de dicha Comisión, no ha hecho sino elevar a la categoría de precepto constitucional, el que ya estaba incorporado en el Código de Minería. Pero, teniendo en cuenta el interés nacional, se establece que las sustancias contenidas en el artículo segundo del Código de Minería, pueden ser denunciabiles, en lo sucesivo, en el modo y forma que dicha Comisión conceptúa conveniente a los intereses individuales y a los nacionales.

En cuanto al dictámen de la Comisión de Minería, se pronuncia, rotundamente, en el sentido de que el artículo 48 ha derogado el artículo segundo del Código de Minería y para ello se funda en el texto mismo del artículo constitucional; en la interpretación, que se dice auténtica, se dió a dicho artículo cuando se discutía en la Asamblea Nacional; en un acápite del dictámen de la Comisión de Constitución, en la opinión de Mirabeau; se dice, también, que haciendo denunciabiles las sustancias a que se refiere el artículo segundo del Código de Minería, se obtendrían estos beneficios: que se haría viable la construcción de casas para obreros y empleados civiles y militares; que se aumentarían los recursos fiscales, por concepto de las contribuciones provenientes de los denuncios de esas sustancias; en fin, hace una enumeración de los beneficios que reportará la derogatoria de ese artículo segundo del referido Código.

Yo, señor Presidente, ante estos conceptos de las Comisiones de Legislación y de Minería, tengo que situarme, no en el punto doctrinario de si el artículo 42 de la Constitución está derogando o no el segundo del Código tantas veces citado, sino en los preceptos mismos de la Constitución; y digo: si el artículo 38 de la Carta Políti-

ca establece que la propiedad es inviolable, el mismo artículo determina, también, que la propiedad está sujeta a las limitaciones gravámenes, etc. que establecen las leyes, y, si el artículo 42 dice que la propiedad minera pertenece al Estado, el mismo artículo determina que la propiedad se concederá en la forma y bajo las condiciones que las leyes dispongan. De manera que, conciliando estas disposiciones de la Constitución, el Congreso debe colocarse frente a esta situación ¿conviene o no a los intereses nacionales que se revoque el artículo 2º del Código de Minería? En mi concepto, señor Presidente, dada la evolución de la propiedad y la conveniencia que ha de reportar a la nación la declaración legal de libre disposición por el Estado, de todas aquellas sustancias, opto en el sentido de que el artículo segundo del Código de Minería debe derogarse. Conforme a este Código las sustancias enumeradas en su artículo segundo, son denunciabiles, si se encuentran en propiedad del Estado o de las Municipalidades. Así, pues, el debate debe circunscribirse al caso de que estas sustancias se encuentren en propiedad de particulares. Según el dictámen del Gobierno y de la Comisión de Minería deben denunciarse esas sustancias que se encuentran en propiedad particular. Según el proyecto del Gobierno y de la Comisión de Minería, deben denunciarse esas sustancias que se encuentran en propiedad particular; mientras que en concepto de la de Legislación, deben quedar exceptuadas. Tratándose de la preferencia, creo, como la Comisión de Minería, que no deben existir preferencias en cuanto a los denuncios de las sustancias enumeradas en el artículo segundo del Código de Minería. El proyecto del Gobierno establece la

preferencia al propietario del fundo donde se encuentren las sustancias denunciabiles, para que se le notifique a fin de que en el término de treinta días pueda presentar su denuncia, si creyera conveniente explotar por su cuenta los yacimientos. La Comisión de Legislación excluye la denuncia cuando el propietario del fundo explota por su cuenta dichas sustancias. Creo, señor Presidente, que no hay necesidad de establecer ese término de 30 días, para que el propietario sea notificado. La promulgación de la ley será suficiente para que el propietario que juzga conveniente a sus intereses la explotación de esas sustancias, se presente ante la Delegación de Minería, cumpliendo, por supuesto, con todos los trámites que deben llenarse para tal objeto; o sean la solicitud, el depósito, y someterse, también, a la obligación de pagar la contribución, porque, si queda establecido que la propiedad minera es distinta de la propiedad del suelo, no hay razón alguna para establecer preferencias con respecto al propietario de éste.

Tanto el dictámen de la Comisión de Minería como el de la Legislación, opinan por que debe de secharse el artículo nueve del proyecto del Gobierno, que establece el depósito de treinta libras por la primera pertenencia y de dos libras, cinco soles, por las siguientes, para la tramitación administrativa de los denuncios. No hay razón para esta exoneración, si se tiene en cuenta que el objeto del depósito es garantizar la seriedad que el Estado debe exigir a los solicitantes. Con este criterio se ha establecido, también, en la ley sobre concesión de agua para fuerza motriz, en la referente al petróleo, y, también, existen disposiciones análogas sobre concesiones de salitre, etc. Creo que

debe subsistir dicho artículo.

Noto un vacío en el proyecto que se ha sometido a debate, y es el relativo al punto que puede ocurrir, perfectamente, que, en un mismo terreno haya sustancias metálicas y sustancias no metálicas. Tratándose de la preferencia entre estas sustancias, el Código de Minería, en su artículo ciento cinco establece que el concesionario de las minas puede aprovechar y hacer el uso que crea conveniente, de los materiales de construcción y de sustancias no denunciabiles. Por consiguiente, conforme al Código, el punto está resuelto cuando se concede minas; pero hay necesidad de ponerse en el caso contrario, cuando se conceda, por ejemplo, alguna de las sustancias enumeradas en el artículo segundo del Código y con posterioridad, se presenten denuncios, sobre estos mismos terrenos, de sustancias metalíferas. ¿Como se resuelve la cuestión? Hay necesidad de prever el caso y dictar el precepto respectivo.

Estas son, señor Presidente, las ligeras observaciones globales, que me permito formular con respecto al asunto materia del debate.

El señor Fernández.—Señor Presidente: Según el Código de Minería en vigencia, la materia minera se clasifica, para los efectos de su adquisición y aprovechamiento, en yacimientos que pueden denunciarse y adquirirse conforme a la ley, y en yacimientos que pertenecen al dueño del suelo como accesorio de éste.

El artículo 42 de la Constitución de 1919 declara, terminantemente, que la propiedad minera en toda su amplitud pertenece al Estado, y que solo podrá concederse la posesión o el usufructo en la forma y bajo las condiciones que las leyes dispongan.

Este precepto por su tenor lite

ral y por la extensión del concepto jurídico contenido en él, establece el principio regalista de que la propiedad minera en toda su amplitud pertenece al Estado, en virtud del derecho eminente que le corresponde de organizar y reglamentar la propiedad territorial.

Aquella frase «en toda su amplitud», es evidente que comprende todo género de yacimientos, sustancialmente comprendidos en el concepto de la materia minera, es decir, los yacimientos que se adquirirían por denuncia o sustitución conforme al Código vigente y la propiedad reservada al dueño del suelo.

El concepto jurídico es igualmente amplio, como resultado de la evolución de la idea del derecho, según la cual no solamente la propiedad, sino cualquiera de las manifestaciones del derecho, por mucho que pertenezcan en su naturaleza y en sus finalidades, a la persona individual, no puede despojarse de su aspecto integral y humano, desde cuyo punto de vista, tiene sustancialmente el carácter de función social; es decir, que debe ejercitarse en beneficio del individuo y de la sociedad y que por esto mismo reconoce un límite y una subordinación necesarias a las exigencias y a los intereses generales de la sociedad.

Contrayéndonos de modo especial, a la propiedad minera desde el punto de vista de los intereses generales, encontraremos en ella estas tres condiciones fundamentales o momentos, como suelen decir los publicistas modernos.

PRIMERO.—Es preciso distinguir la propiedad del suelo de la del subsuelo. El suelo es la parte necesaria para el cultivo hasta donde alcancen las raíces más profundas del arbolado o los cimientos de la construcción. El subsuelo, la masa subterránea

que, partiendo de donde el suelo termina, se extiende dentro de la tierra.

SEGUNDO. La propiedad supone fundamentalmente un esfuerzo del hombre en los medios necesarios para la realización de su destino, y reconoce los mismos límites que la manifestación potencial de la persona. Donde no llega la acción efectiva de la persona, cesa la razón de ser de la propiedad.

TERCERO.—Las minas alcanzan su valor efectivo merced al medio social en que se encuentran. Una mina en el desierto no tiene valor alguno. El medio que avalora la mina es la sociedad entera; luego «la mina es de todos», la mina debe pertenecer a la sociedad. Por eso, cuando no es posible el disfrute de todos, como sucede con las canteras y sustancias arcillosas, la ley sanciona el principio del aprovechamiento comunal. Pero cuando la explotación por todos a un tiempo, es imposible, el Estado la considera una *función social* que es preciso regular del modo que redunde en el mayor beneficio de la sociedad.

Antes de continuar en estos razonamientos, debemos decir que conceptualmente, como propiedad minera, puede considerarse todo yacimiento de sustancias minerales o fósiles susceptibles de ser industrialmente utilizados, como dice nuestro Código, o toda masa y sustancia mineral o fósil encerrada en el seno de la tierra o existente en su superficie, conforme a la definición de la ley belga.

Esa propiedad minera, según su naturaleza específica, puede ser de tres clases: materias minerales propiamente dichas, rezas y canteras comprendiéndose en estas últimas las calizas, areniscas, mármoles, basalto, pórfidos,

jaspes, serpentinas, yeso, cal, etc.

Como la propiedad de estas sustancias está necesariamente condicionada por otros elementos, conviene a saber, la rareza de las sustancias o su difusión general; su mayor o menor utilidad para satisfacer necesidades generales; y los esfuerzos que requiere su investigación, explotación y beneficio, según sea la manera como se combinen estos variados elementos, así es la amplitud de la propiedad minera. Cuanto más generalizada es una sustancia y más fácil de encontrarse, no hay interés alguno en separarla del dominio del suelo, y en tal caso el dueño del suelo es el dueño de la sustancia.

Pero cuando la sustancia es rara, es útil y es costosa su investigación y explotación, en la misma medida en que se intensifican estos tres factores, aumenta la especialización de la propiedad minera, la necesidad de separarla de la del suelo y de constituir una propiedad aparte con los privilegios y condiciones necesarias.

Por eso es que todas las legislaciones han reconocido plenitud de derechos a los dueños de las minas propiamente tales, de hierro, de plomo, de zinc, estaño, cobre, etc.

Pero cuando esas sustancias se encuentran más generalmente difundidas en la naturaleza; cuando su apropiación y utilización no requiere los esfuerzos del inventor, ni reclaman el empleo de fuertes capitales para su explotación y beneficio, disminuye el interés social de constituir las en propiedad aparte de la del suelo.

Y cuando es tan general que se encuentra a disposición de cualquiera y se confunde con el mismo suelo ya no existe la necesidad social de constituir una pro-

piedad especializada y de fisonomía propia.

Conforme a estos principios, la ley española declara que las canteras y rozas pertenecen al propietario del suelo, y que nadie puede explotarla sin su consentimiento. Pero tratándose de materiales de construcción, como los mármoles, yesos, calizas etc. la concesión se hace reservando al dueño del terreno la facultad de extraer los materiales que necesite para su uso.

Conforme a la ley belga las tierras aluviales y depósitos de arenas piritosas y aluminosas pertenecen al propietario del suelo, el cual está obligado a constituir propiedad minera, poniendo en explotación las sustancias respectivas y cuando así no lo hiciere, puede cualquiera pedir la concesión al poder administrativo, el cual manda notificar al dueño del suelo para que use de su derecho en el tiempo de treinta días, bajo apercibimiento de concederse el título del denunciante.

El Código argentino divide las minas en tres categorías. Minas en que el suelo es un accesorio, pertenecen exclusivamente al Estado y sólo pueden explotarse en virtud de concesión otorgada por autoridad competente;

Minas que por razón de su importancia se conceden preferentemente al dueño del suelo;

Minas que por las condiciones de su yacimiento pertenecen únicamente al propietario del suelo y que nadie puede explotar sin su consentimiento, salvo por motivo de utilidad pública.

Corresponden a la primera categoría las sustancias metalíferas como el oro, la plata, el platino etc. A la segunda, las arenas metalíferas, desmontes, salinas, turberas, tierras piritosas, aluminosas, magnesianas, ocre, almagres, fosfatos calizos etc. Y

a la tercera categoría, producciones minerales de naturaleza pétreo o terrosa, y en general todas las que sirven para materiales de construcción y ornamento cuyo conjunto forman las canteras.

En la República Argentina, como en todas partes y especialmente en los pueblos en plena formación y organización, la necesidad de los materiales de construcción es evidente, y, sin embargo, se ha reservado para la propiedad privada sin que puedan explotarla tercera personas sino con el consentimiento del dueño o mediante la expropiación por causa de utilidad pública.

Ahora si de estas consideraciones de carácter general pasamos a las de índole local, es decir, a las que se observan en nuestro territorio, veremos que esa necesidad de conceder preferencia al dueño del suelo es indispensable.

Los depósitos calizos, las tierras arcillosas para la composición del cemento, las formaciones dioríticas ocupan grandes extensiones en la Cordillera de los Andes. Por los accidentes atmosféricos y otras causas, grandes masas erráticas se encuentran en los valles, y muchas piedras aisladas que depositan las aguas de los ríos y torrentes en los estuarios. Si no se estableciera alguna preferencia en favor del propietario, con el pretexto de la expropiación de las canteras no habría zona de pastos que no pudiera pasar a manos de cualquier denunciante, porque raro es el paraje de la cordillera en que si no se encuentran calizas se hallan dioritas, basaltos, pórfidos, ocreas, tierras arcillosas etc; y en cuanto a los terrenos de aluvión puedo asegurar que la cantidad de piedras calizas es considerable en los estuarios y en las cuen-

cas de los torrentes y ríos, por la acción del acarreo.

Ya pueden imaginarse cuales serían los trastornos a que daría lugar la concesión de los denuncios sobre cualquier sitio donde hubiera una buena cantidad de piedras de cal. La única manera de evitar á tiempo estos inconvenientes sería conceder el derecho de preferencia al propietario acordándole en cada denuncia el plazo de treinta días para que inscriba su propiedad y la explote industrialmente, bajo pena de ser concedida al denunciante, y además, que se diga de un modo expreso que la concesión de canteras se entiende respecto de los filones, y no de las masas que se encuentran acumuladas en los terrenos de aluvión.

En cuanto a las turbas debe tenerse en cuenta que estas se encuentran en gran parte de la Cordillera en todas las mesetas andinas, y en el nacimiento de los valles, principalmente en las depresiones del terreno en las cuales se forman lagunas periódicas que se secan en los primeros meses del estiaje y dejan en sus riberas el césped seco o la turba. Los indígenas se aprovechan de esta turba como combustible para usos simplemente domésticos. Si se concediera la explotación de las turberas que no tienen grandes aplicaciones en la industria, la alteración del régimen de los pastos sería considerable y de perniciosos resultados. Sesenta pertenencias de cuarenta mil metros cuadrados cada una, son doscientas cuarenta hectáreas que se concederían al precio de cuatro soles por pertenencia, y comprenderían una buena extensión de pastos de propiedad particular, con manifiesto perjuicio de la propiedad privada, y sin la proporcionada utilidad para el fisco, por tratarse de la insignificante

suma de cuatro soles por pertenencia.

Por esta razón y por que las turberas no son de aplicación industrial en vasta escala entre nosotros, es conveniente reservarla siempre para la propiedad privada.

De todos modos, al tratarse de estas nuevas propiedades o pertenencias mineras hay que volver al saludable régimen de las ordenanzas de minería, según las cuales se acordaba la propiedad de las minas con dos condiciones: el pago de los derechos a la Real Corona y el trabajo constante y ordenado de las minas, por lo menos con cuatro operarios rayados y de número. Si las minas dejaban de trabajarse cuatro meses consecutivos, podían ser denunciadas por otros.

Sabido es que el Código de Minería, quitó la segunda condición. No tardó en evidenciarse el daño a la economía pública, porque había algunos especuladores que tenían como negocio denunciar las minas para venderlas a precios subidos sin llegar a trabajarlas nunca. Vencían los plazos para la toma de posesión, y hacían denunciar las minas por sus allegados o parientes y de esta suerte se conservaba la propiedad sin producir suma alguna de dinero para el Fisco en calidad de contribuciones y sin que pudiera explotarse, sin hacerse una entrega previa de fuertes sumas de dinero al denunciante.

Felizmente con las últimas leyes en que se obliga al pago de la contribución de un modo efectivo y de las otras en que se prohíben los denuncios por interpósitas personas, se ha remediado el daño que ocasionaban a los intereses fiscales; pero quedan todavía muchas minas en poder de denunciante que no las explotan porque las adquirieron sólo para

especular con ellas. En una reforma del Código de Minería se tratará de remediar esta situación anormal; pero ya que se trata de una cuestión fundamental, ó básica, creo necesario insinuar su adopción.

Tengo muchas observaciones que hacer y voy a formularlas en el curso del articulado. Por ahora, y examinando desde un punto de vista general los proyectos en discusión, llego a las siguientes conclusiones: *primero*, para mí el artículo 42 de la Constitución ha derogado el artículo segundo del Código de Minería; *segundo*, por la misma naturaleza de los hechos, por la naturaleza del derecho de propiedad minera, es necesario establecer una diferenciación entre la propiedad que se refiere a las sustancias metalíferas, de la que se refiere a las rozas y canteras y a las materias combustibles; y *tercero*, que es necesario se mantenga la nueva reforma introducida en el proyecto del Gobierno: conviene el establecimiento de la propiedad minera sobre la base de un trabajo activo y organizado; y *por último*, que en todo caso se conceda siempre algún derecho al propietario del suelo, ya sea el preferencial para constituir la propiedad en el término que se le señala, o el simple uso, en caso de que no llegara a constituir la propiedad.

El señor Ministro de Fomento.—Señor Presidente: Es para mí motivo de la más viva complacencia encontrarme en esta alta Cámara, entre mis compañeros y amigos, los Senadores de la República, invitado para contribuir, en la medida de mis escasas fuerzas, el debate que, con tanto brillo, se ha iniciado por los señores doctores Medina y Fernández, con respecto al proyecto del Gobierno, que ha sido ilustrado por los luminosos dictámenes emitidos por las

Comisiones de Legislación y de Minería de este respetable Cuerpo.

Voy a referirme, señor Presidente, al origen de este proyecto. En el año 1922 se presentaron al Ministerio de Fomento, algunos denuncios de sustancias comprendidas en el artículo segundo del Código de Minería. Se fundaban los denunciante en que el artículo 42 de la Constitución había derogado el segundo de dicho Código, y que, por consiguiente, las sustancias enumeradas en éste, se hallaban en condición de ser denunciadas. El Gobierno, para poder tramitar esos denuncios, oyó a su Consejo Superior de Minería y al eminente magistrado, señor Fiscal de la Corte Suprema, doctor Juan José Calle, que opinaron en el sentido de que las leyes y reglamentos pertinentes a las sustancias comprendidas en el artículo segundo del citado Código, estaban vigentes y que los denuncios debían tramitarse y resolverse de conformidad con el Reglamento de 18 de Mayo, respecto a unos, y los otros, conforme a las leyes de salitre, bórax, sustancias alcalinas etc. Esto equivalía, señor Presidente, a que no podía resolverse, en la tramitación de determinados expedientes, si realmente había sido o no derogado el artículo segundo del Código de Minería. En esta emergencia el Poder Ejecutivo, acude al Parlamento Nacional, al que corresponde, con perfecto derecho constitucional, la solución de este problema, y sancionar, en consecuencia, la ley respectiva. El Gobierno se apresuró, pues, a enviar, con fecha 20 de Diciembre de 1922, el proyecto de ley, materia del debate, que ha merecido los honores de los luminosos dictámenes a que me he referido y de los brillantes discursos que se acababan de escuchar;

y, para someterlo a la consideración del Parlamento, ha tenido en cuenta tres puntos: Primero, la amplitud que al concepto de la propiedad minera le ha dado el artículo cuarentidos de la Constitución; Segundo, el carácter económico de la cuestión, o sea, la necesidad de que las sustancias comprendidas en el artículo segundo del Código de Minería, no se mantengan estancadas, como se hallan actualmente, toda vez que no se permite su explotación en la forma común; y tercero, que, sin olvidar el artículo constitucional, teniendo en cuenta el aspecto económico o industrial de esos yacimientos, se ampare el derecho de la propiedad rural, industrial, de la propiedad en general, en cuanto a la ubicación de esos yacimientos.

Es evidente que el momento actual, particularmente sentido desde 1922, es distinto de la situación existente en 1901, cuando se expidió el Código de Minería, con su artículo segundo, al que tenemos que referirnos constantemente. El señor Senador por Ayacucho, ha hecho la génesis de la formación de dicho Código, el cual, entonces, significó un primer paso, o sea el reconocimiento de la propiedad minera en favor del Estado; pero dejó libre la propiedad de particulares, en cuyos terrenos se encontraran sustancias minerales. Pero no puede negarse que el gran impulso dado al país por el Régimen que hoy preside sus destinos, ha hecho que las energías nacionales se despierten y que las riquezas que, hasta hace poco, podían vivir como separadas del movimiento del país, se incorporen a él. En el orden industrial hay aspectos que no pueden dejar de contemplarse, porque, como muy atinadamente ha dicho en su elocuente peroración el señor Sena-

dor por Ancash, en el concepto de la propiedad minera, no puede olvidarse el aspecto económico, sin perjuicio de otros portulados. Es indudable que el movimiento industrial del país con relación a las sustancias que se refiere el Art. 2º del citado Código, ha aumentado de modo notable, y ello puede comprobarse fácilmente. En efecto, tenemos que la extracción de la cal se ha convertido en una verdadera industria: su explotación se hace en gran escala en los yacimientos «El Agustino» y «San Juan». La extracción de piedra para el adoquinado de las calles, ha tomado gran incremento, consecuente del notable progreso del país. Las tierras calizas, a que se refería el señor Senador por Ancash, y que se encuentran en casi toda la costa y en los ventisqueros de la cordillera occidental; la fábrica de cemento que, de 170 barriles que producía antes, proporciona hoy 400 diarios; las fábricas de yeso, que en el Callao proporcionan doce toneladas diarias y en Lima treintidos, las materias primas que se han descubierto en Chilca, Nazca y otros lugares; la fabricación del vidrio con sustancias primas tomadas, también, de los alrededores de Lima; la fabricación de mármoles, por la explotación de las canteras de Pachacamac, cuyos materiales ya se han comenzado a emplear en la plaza San Martín, por ejemplo, los mármoles blancos, de Matucana, Corongo y otros lugares de la República; los de Ayacucho; la traquita, de San Bartolomé, empleada en el edificio del nuevo Correo y en el palacio arzobispal; el sillar, de Arequipa; las concesiones de caolín, para la fabricación de porcelanas y botellas, en los alrededores de esta ciudad; la elaboración de colores con tierra de magnesio, en la ciudad de Paita; los asbestos

de Junín; la mica, que se encuentra en Camaná; la fábrica de cloruro de cal, que se ha instalado con un capital de 500.000 soles, el día de ayer; los ónix, alabastros granates, fosfatos, tierras colorantes semejantes a las de los Alpes de Suiza, que han comenzado a explotarse: todo ésto demuestra que, contemplar el proyecto de ley, materia de este debate, con el criterio con que se habría contemplado ahora cuatro o seis años, no sería ir por el camino de una reforma en beneficio del Estado.

Para la solución de este asunto y para la clasificación de las sustancias a que se refiere el artículo segundo del Código de Minería hay dos tendencias o escuelas bien definidas: la mineralógica, que quiere que la clasificación se haga a base, más o menos, de lo consignado en nuestro Código de Minería, sistema este que todavía se sigue en la mayor parte de los países, siendo pocos aquellos en que la propiedad o dominio del Estado sobre las minas ha alcanzado su mayor amplitud; y la otra, que pretende la clasificación de las minas a base industrial, como se establece en la legislación reciente del Japón y en algunas de las de los diversos Estados de la Unión Americana. En armonía con el momento actual, estimamos más conveniente esta última tendencia, porque queremos que esas sustancias entren al comercio de los hombres con mayor facilidad. Creemos que con este criterio puede hacerse una reforma que, sin herir derechos adquiridos ni representar un salto brusco en la reforma de nuestra legislación de minas, permita amparar, hasta donde es posible, el derecho de los propietarios del suelo, facilitando, al mismo tiempo, que el

Estado pueda hacer concesiones de dichas sustancias.

La clasificación, señor Presidente, de las sustancias minerales, en metalíferas o metálicas y en yacimientos, o sean aquellas a que se refiere el artículo 2º del Código, no es obra de un capricho de los hombres o de los legisladores; está fundada en principios eminentemente geológicos, que el legislador no puede desatender. Saben muy bien los señores Senadores, y lo voy a decir solamente por la oportunidad de repetirlo, que primitivamente formada la Tierra por una masa ígnea, vino luego el enfriamiento progresivo, formándose las rocas, mica, sustancias potásicas, y, en fin, todas aquellas que sirvieron de base para la formación de las capas llamadas primarias, secundarias, terciarias y cuaternarias, que los geólogos clasifican perfectamente, por el hallazgo de fósiles de esas diversas épocas. Así tenemos la formación de los minerales, no los metalíferos, precisamente, sino esas sustancias de que venimos tratando. La Tierra no ha permanecido ni permanece estacionaria: continúan sus evoluciones, de su centro se desprenden, constantemente, materias que mezcladas con el agua, el aire, el calor y esas diversas capas geológicas a que me refiero, forman otras sustancias que se distinguen por su color, por su sabor especial, por su densidad y que constituyen los minerales propiamente dichos. Por eso los legisladores se han visto en el caso de establecer diferencias, fundadas en estudios científicos, y de aquí la clasificación mineralógica y la industrial.

El distinguido señor Senador por Ayacucho, ha expresado que el concepto de amplitud establecido en el artículo cuarentidos de la Constitución, se refiere a la

propiedad en sí misma, en cuanto a que ella pertenece al Estado. Estoy de acuerdo con este concepto del señor Senador, con tanta mayor razón, si se tiene en cuenta que el mismo artículo agrega que las concesiones que haga el Estado, en orden a la propiedad minera, se sujetarán a las respectivas leyes. Además, como lo ha recordado el señor Medina, el artículo treintiocho de la Carta Política al declarar que la propiedad es inviolable, determina, también, que está sujeta a limitaciones, en cierto sentido y en beneficio público. Por lo mismo, creo que el Parlamento Nacional y el Senado, en este caso, se encuentran en condiciones de poder legislar sobre este asunto, pronunciándose con respecto a si el artículo cuarentidos de la Constitución ha derogado o no el segundo del Código de Minería. No existe razón alguna, de orden constitucional, que pueda oponerse a la resolución afirmativa. De tal manera que, aún invocando el principio de la intangibilidad absoluta de la propiedad, o el de la inviolabilidad de la misma, no habría oposición para que el Congreso, en este caso el Senado, se pronunciara, definitivamente, sobre si el citado artículo constitucional ha derogado o no el segundo del Código de Minería.

Como lo ha expresado, brillantemente, el señor Senador por Ancash, el concepto del derecho de propiedad, como el del derecho, en general, ha evolucionado en tal forma, que en la actualidad no puede dejar de tener su punto de vista social. No es ya el criterio romano, cerrado al principio de propiedad individual: al uso, abuso, disposición y reivindicación.

En 1559, Felipe II declaró que las minas de oro, plata y azogue

eran propiedad de la Corona, pero que los denunciadores podrían adquirirlas, si comenzaban su explotación a los seis meses después de denunciadas y no interrumpían los trabajos durante cuatro a seis meses. Se practicaba lo que se llamaba el pozo de Ordenanza: hacían una excavación, de más de cinco metros, para constatar la existencia de los metales, y en torno de la mina se formaba la obligada población de cuatro personas, dedicadas a su servicio y trabajo. La falta del «pozo de ordenanza» por motivo de interrupción de los trabajos o por no existir la población de cuatro personas en torno de la mina, la hacían denunciable y caía en abandono para el que estaba gozando de ella. Esos preceptos de Felipe II, siguieron en Nueva España y Aranjuez hasta 1783, por ellos se establecía que el supremo dominio y regalía de las minas, correspondía a Su Majestad. Esas disposiciones rigieron en Méjico, hasta hace poco, y en el Perú, con ligeras modificaciones, hasta que se promulgó el Código de Minería vigente.

Gamboa, un comentador jurídico de las Ordenanzas de Minería, dice que el alto y pleno dominio de las minas pertenecía al Rey, y que los particulares sólo podían adquirir derechos sobre ellas, por merced del Soberano. La Revolución Francesa estableció, también, el principio de que las minas estaban en posesión del Estado. No se emplea, precisamente, la palabra dominio o propiedad, pero se usa la palabra posesión. Pero cuando nació, puede decirse, por primera vez, la distinción de minas metalíferas y minerales o yacimientos, fué en el Código expedido por Napoleón el año 1810. Allí se establece que corresponden al Estado, de una manera absoluta, los filones, los

mantos de oro y plata, mercurio, plomo, etc.; se establece, también, que los placeres, o sean los minerales que no se encuentran en vetas, sino en grano o fragmentariamente, pertenecían al dueño de la propiedad particular. Se establecía, además, que las canteras, mármoles, granitos y demás sustancias enumeradas en el artículo segundo de nuestro Código de Minería, deberían corresponder, también, al propietario del suelo. La influencia del Código de Napoleón se hizo sentir en el nuestro, como se desprende de sus disposiciones. En cambio, en la actualidad, la tendencia a reconocer al Estado la propiedad minera en toda su amplitud, como dice nuestra Constitución, se deja sentir visiblemente. Así, la Constitución Mexicana de 1917, establece que al dominio del Estado pertenece toda clase de sustancias minerales, sean éstas metalíferas o yacimientos; y, en ese concepto, el Gobierno lo único que hace, es ceder el uso de esas sustancias a quienes las solicitan. La legislación francesa de 1909, resuelve el problema de la propiedad minera, en forma mucho más radical que lo que nosotros debatimos. Reconoce que la propiedad absoluta, en toda clase de minas, pertenece al Estado y el derecho que se otorga a los concesionarios, no es perpetuo, sino temporal, pudiendo el Estado readquirirlas en el momento que crea que aquellos que las han adquirido no cumplen con las obligaciones impuestas; lo que significa el reconocimiento más absoluto de la propiedad minera en favor del Estado. Ya entre nosotros se deja sentir alguna influencia en este sentido. Así, por ejemplo, la ley del petróleo permite que el Estado se reserve zona determinada para disponer directamente de la explotación; en la Argentina,

también existe una ley análoga, como sucede con los petróleos del territorio llamado de Rivadavia, que los explota el Estado, que los concede hoy y puede quitarlos el día de mañana. Pero con relación al Perú, además de las Ordenanzas de la Nueva España y Aranjuez, que rigieron aquí, hay también algunas especiales, como las disposiciones del Virrey Toledo, en 1574, quien después de visitar el Virreynato, estableció que la propiedad de las minas pertenecía a la Real Corona; pero que, en atención a los servicios que prestaban los descubridores, se ubicaban tres estacas: una central, que era la del Rey; una derecha, que sería la del descubridor; y otra a la izquierda, que sería, también, del descubridor, que se llamaba «la salteada», porque para llegar a ella se pasaba sobre la del Rey.

También el Virrey, Conde de la Palata, dictó una Ordenanza de Minas en el Perú, a base de las disposiciones de la Corona, reconociendo el derecho y la propiedad del Estado—el Rey de España en esa oportunidad—respecto de las minas, sin distinción de ninguna clase. De aquí se desprende, Srs. Senadores, que la disposición de nuestro artículo constitucional, o sea el 42, no es un fruto nacido de un momento a otro en nuestra legislación, en nuestra Carta Política, sino que arranca desde las primeras disposiciones de 1537, del Rey de España Felipe II; de las disposiciones y ordenanzas que después se dieron para los Virreynatos de Méjico y el Perú, y de las disposiciones dictadas en nuestro propio suelo, por los Virreyes de Toledo y Conde de la Palata.

El proyecto enviado por el Poder Ejecutivo ha motivado, como era natural, diversidad de opiniones. En el luminoso dictamen de

la Comisión de Legislación, no se cree que el artículo 42 de la Constitución ha derogado el tantas veces citado artículo 2º del Código de Minería, y no reconoce que se puedan hacer denuncias en terrenos de propiedad particular, que estén en explotación, e invoca los ya referidos artículos de la Constitución, en relación a la intangibilidad de la propiedad y al respeto que para ella debe tenerse, para no permitir la sanción velada que, en concepto de ese dictamen pueda significar un despojo de los derechos particulares. Cree que las solicitudes que se hagan, en relación con esta materia, deben presentarse ante las delegaciones de minería y no ante el Ministerio de Fomento; y pide que se respeten los contratos o concesiones hechas por el Estado o los Municipios, antes de la dación de esta ley. El Presidente de la Comisión de Minería, el malogrado señor Costa, se adhirió al dictamen de la Comisión de Legislación.

El brillante dictamen de la Comisión de Minería, sostiene todo lo contrario: cree que artículo 42 de la Constitución ha derogado el artículo segundo del Código de Minería, y funda su concepto invocando opiniones de Representantes y del Presidente mismo de la Asamblea Nacional de 1919, doctor Mariano H. Cornejo, indicando que ellos habían declarado que la mente y finalidad del artículo, era derogar el correlativo del Código de Minería. El mismo dictamen dice, para fundamentar su opinión, que el Estado es el dueño absoluto de estos yacimientos; que ellos no han sido formados por la acción del hombre, sino debido a la prodigalidad de la naturaleza, y que, en tal virtud, el Estado, representando a la colectividad, debe repartirlas. Es indudable que todas

aquellas sustancias o elementos a cuya formación no ha contribuido la acción del hombre, como el aire y la luz, por ejemplo, pertenecen a la comunidad, y no pueden constituirse, en términos generales, en propiedad particular. Sin embargo, no puede sostenerse este principio en forma tan absoluta, porque muchas de estas sustancias pueden llegar a ser propiedad del hombre y con todos los caracteres de cualquier propiedad. Así, el agua puede aprovecharla el hombre y usarla no solo para el servicio del agua potable de las poblaciones sino para irrigación, para mover las ruedas de un molino y desarrollar fuerza motriz y puede emplearla, también, para muchos otros usos. El aire del que parecía que se encontraba enteramente alejado del poder del hombre, por la acción de los aeroplanos puede en un momento dado ser ocupado; la luz puede aprovecharla, también, el hombre, ya utilizando la radiaciones de los espejos ustorios para la curación de determinadas enfermedades y para producir calorías, ya en las ondas hertzianas utilizando éstas para la defensa de las costas de un país o para la producción de determinadas energías aplicadas a las diferentes industrias en las cuales las fuerzas de la naturaleza son utilizadas.

Hasta el mar puede ser materia de propiedad privada, porque si no tuvieran las naciones derechos creados sobre sus aguas territoriales, no podría impedir que se navegara en ellas; ni se dictarían disposiciones para la extracción de las ostras y peces; ni se establecerían muros de defensa. Y si todo esto es así, ¿por qué los yacimientos a que se refiere el artículo 2o. del Código, frutos de la naturaleza y prodiga-

lidad de la misma, no puede caer dentro de ciertos límites, sujeto a la propiedad del Estado, es decir, no solo de propiedad individual, sino en cierta manera en beneficio de la propiedad colectiva? Y aquí cabe bien el hacer una observación: si llegara a sostenerse y resolverse por el Senado que la propiedad de los yacimientos a que se refiere el artículo tantas veces citado, pertenece al Estado, se podría decir entonces, que si esa es la situación jurídica que se dá al asunto, ¿como es posible que perteneciendo éso al Estado se diga en otro artículo del proyecto «tendrán preferencia etc.»? Y contesto: precisamente, el poder acordar preferencia sobre esos yacimientos, es una prueba más del derecho de propiedad, porque la prueba más grande y fundada del ejercicio del derecho de propiedad es el poder disponer de la cosa, regalarla, enagenarla o cederla a otras personas. Por eso el artículo del proyecto que dice que se darán 30 días de plazo a los dueños del terreno, está demostrado que el Estado no renuncia a su alta facultad de propietario, porque dice: «esto que es mío lo dejo a disposición del dueño del terreno, siempre que satisfaga determinadas condiciones». Es el caso de las minas.

Del mismo modo esta disposición no desconoce ni refuta la propiedad del Estado, sino que al contrario, la rectifica y la confirma. (Pausa).

El señor Presidente.—Siendo la hora avanzada, el señor Ministro quedará con la palabra para el próximo día.

Se levanta la sesión.

Eran las 8 y 50 p.m.

Por la Redacción

GMO. J. AMÉSQUITA.

— — —

11a. sesión del Sábado 12 de Diciembre de 1925

Presidencia del señor Enrique de la Piedra

Abierta la sesión 5 y 15 p.m. con asistencia de los señores Senadores: Alvares, Bedoya, Cáceres, Castro, Caveró Cornejo, Curletti, Chueca, Fernández, Fernández Davila, García, González Orbegoso, Landázuri, Luna Iglesias, Mariátegui, Medina, Pardo Figueroa, Piérola; González y Revoredo, Secretarios, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

En seguida se dió cuenta de los siguientes documentos:

OFICIOS

Del señor Ministro de Justicia, contestando el pedido formulado por el señor Arana, acerca de la permuta de los Jueces de Primera Instancia de Alto y Bajo Amazonas y de la normalización de los servicios judiciales en las provincias de Huallaga, San Martín y Ucayali.

Con conocimiento del señor Arana, al archivo.

—Del señor Ministro de Guerra, informando en el pedido formulado por el señor González, al que se adhirió el señor Landázuri, sobre la reparación de los daños causados a la Iglesia de La Merced, al comercio y casas particulares, por los sucesos del 21 de agosto de 1922, en el Cuzco.

Con conocimiento de los señores González y Landázuri, al archivo.

—Del señor Presidente de la Cámara de Diputados, enviando para su revisión, el proyecto en virtud del cual se prorrogan los efectos de las leyes Nos. 4908 y 5105, relativas al pago de las

contribuciones de minas, hasta el 31 de diciembre de 1926.

A las Comisiones de Hacienda y de Minería.

—Del mismo, comunicando que esa Cámara aprobó el proyecto que le fué enviado en revisión por el Senado, por el cual se manda erigir en la Plaza de San Marcelo, de esta capital, un monumento que perpetúe la memoria del ciudadano don Guillermo Rey,

A sus antecedentes.

—De los señores Secretarios de la misma Cámara, acusando recibo del que se le dirigió a pedido del señor Cáceres, para que se dé preferencia en el debate al proyecto que crea una Comisaría rural en la provincia del cercado de Puno.

Con conocimiento del Sr. Cáceres, a sus antecedentes.

—Del Senador por Puno don Pedro J. de Noriega, solicitando licencia por el término del actual Congreso Extraordinario.

A la Orden del Día.

SOLICITUD

—De don Orestes Ferro y don Eusebio A. Rasilla, exponiendo diversas consideraciones acerca del derecho que tienen sobre las antiguas lagunas de la Punta y del Callao.

A las Comisiones que conocen del asunto.

PEDIDOS

El señor Curletti.—Pido la palabra.

El señor Presidente.—Puede hacer uso de ella el señor Senador por Huánuco.

El señor Curletti.—Señor Presidente: Está aún vivo el recuerdo de los daños causados por los fenómenos meteorológicos que se presentaron a principios de este año. Parece que con el conocimiento